

LIBRO SEGUNDO.—De los juicios en general, y del civil ordinario en particular	15
Sección primera.—De los juicios en general.—Capítulo único	id.
Sección segunda.—Del juicio civil ordinario en particular	17
Capítulo I.—Del juicio verbal	id.
Capítulo II.—Del juicio ordinario escrito, y primero un golpe de vista de sus trámites	25
Capítulo III.—De la personalidad para presentarse en juicio	30
Capítulo IV.—De las personas que intervienen en juicio en nombre de otro, como los apoderados, tutores y curadores; y de los poderes y su bastanteo	34
Capítulo V.—De la conciliación, que es el primer paso del juicio civil ordinario escrito	43
Capítulo VI.—De la demanda, que es el segundo paso del juicio civil ordinario escrito	49
Capítulo VII.—De las acciones ó derechos de que se originan las demandas, y del tiempo que duran estas acciones, ó de la prescripción	56
Capítulo VIII.—Ante qué juez debe presentarse la demanda, ó lo que es lo mismo, del fuero competente	63

LIBRO SEGUNDO.

DE LOS JUICIOS EN GENERAL, Y DEL CIVIL ORDINARIO
EN PARTICULAR.

Este libro contiene las dos secciones que indica su título.

SECCION PRIMERA.

De los juicios en general

CAPITULO UNICO.

Bien puede considerarse el juicio como una lucha entre dos fuerzas que combaten en la palestra del foro y ante un juez, para que se decida el mejor derecho de una de ellas. Estas dos fuerzas son las acciones y las excepciones: aquellas constituyen una fuerza afirmativa, éstas una negativa: el juez dirige los movimientos ó ataques, y dicta sus providencias para evitar dilaciones y fraudes en el curso que él mismo ha indicado á la lucha desde el principio; y cuando ve cuál de los dos combatientes tiene mas valor y fuerza, atendida la derrota de su adversario, pronuncia su sentencia definitiva.

De manera que estas fuerzas que luchan en el juicio, era lo primero que debiamos considerar. Conveniente es, sin embargo, hablar ántes de la definicion jurídica del juicio y de sus divisiones mas usuales.

Es el juicio la legítima discusión de causa que se disputa entre el actor y el demandado ante un juez competente, para que decida el mejor derecho de uno de ellos, y los pleitos se terminen así por la autoridad pública

De cuya definición se infiere que las personas que intervienen en un juicio son el actor, cuyas veces hace con frecuencia en las causas criminales la vindicta pública; el demandado, que para la esencia del juicio no le hace esté ausente, con tal que se vea que existe, y aunque no se sepa quién es, y el juez que debe fallar en el asunto.

Los juicios se dividen en civiles, criminales y mistos, según que se trata en ellos del interés de los particulares, de la vindicta pública, ó de ambas cosas. Esta división es por la materia del juicio. Por razón de lo que se pide se dividen los juicios en petitorios y posesorios, según que se trata de dominio ó cuasidominio ó de posesión. Se dividen también en dobles y sencillos, según que ambos litigantes pueden ser actor y reo, ó simplemente una de las dos cosas. Los juicios dobles son los de petición de herencia, partición de herencia, división de cosas comunes, y la fijación de límites á los campos.

Por razón de los procedimientos se dividen los juicios en ordinarios, que son los que siguen los trámites regulares establecidos por la ley; sumarios, que son los que siguen menos trámites y mas violentos por concesión especial del Derecho, y sumarísimos, que son aquellos que no conocen regla ni tienen figura de juicio. Esta división es la que abarca todos los juicios, y por lo mismo será la que siga yo en esta obra.

Los juicios mas comunes en Derecho son el ordinario y el ejecutivo. El juicio civil ordinario es un litigio en que se declara al fin si se debe ó no tal cosa ó cantidad.

El juicio ejecutivo es un juicio sumario en el que, apareciendo manifiesta una deuda, en virtud de un instrumento que trae aparejada ejecución, se procede violentamente al pago.

SECCION SEGUNDA.

Del juicio civil ordinario en particular.

CAPITULO I.

Del juicio verbal.

He dicho que juicio ordinario es el que sigue todos los trámites regulares establecidos por las leyes; y como el juicio verbal, aunque brevísimo, en cuanto al tiempo, pero lleva siempre en su esencia estos trámites todos, por eso le considero como una especie de juicio ordinario y trato de él en este lugar.

Hay, pues, dos especies de juicio civil ordinario: el verbal y el escrito. Su diferencia consiste, al principio del litigio, en la cantidad pecuniaria á que asciende el interés del negocio. Si se trata de un interés que llegue hasta cien pesos, el juicio será verbal y se llevará ante un juez menor. Si el interés pasa de cien pesos y llega hasta trescientos, se llevará el negocio ante un juez ordinario ó ante un juez menor, á prevención, y en ambos casos se conocerá también en juicio verbal; y pasando de trescientos pesos, conocerá el juez ordinario en juicio escrito. (Véanse los artículos 1 y 2 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y los 161 y 163 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

El juicio verbal es un juicio brevísimo en que el juez, oídas la demanda y respuesta que las partes hacen de palabra, vistas las pruebas y oídas las alegaciones, pronuncia su sentencia definitiva. El origen de los juicios verbales es muy antiguo, y se funda en que las leyes han querido y procurado evitar siempre el que se causen pro-

cesos formales en los negocios de poca importancia. Planteado en México el régimen constitucional español, se dictó la ley de 9 de Octubre de 1812, de que hemos hecho mencion, para el arreglo de tribunales, y en dicha ley se fijaron todas las reglas que debian observarse para el conocimiento y terminacion de los juicios verbales. Dichas reglas se reducen á cuatro: la primera trata de los casos en que tiene lugar el juicio verbal, lo cual queda ya fijado al principio de este capítulo; la segunda habla de la autoridad que es competente para conocer en estos juicios, cosa que tambien dijimos allí mismo; la tercera fija el modo de proceder en el juicio, de lo que vamos á tratar, y la cuarta define la fuerza legal de las sentencias dadas en él.

Tres diferencias esenciales tiene, sin embargo, el juicio verbal con respecto al juicio ordinario escrito: la primera consiste en que en los juicios verbales los trámites son muy cortos, y penden del arbitrio del juez, segun las circunstancias; la segunda es que en los juicios verbales debe hacerse todo de palabra, y aunque en la práctica se acostumbra escribir algunas constancias, éstas mas bien se consideran como apuntes, y de ningun modo como autos; la tercera diferencia consiste en que del juicio ordinario escrito hay apelacion, y nunca la hay del juicio verbal.

Los trámites de este juicio son los siguientes: Se presenta el demandante ante el juez correspondiente, atendida la cantidad que se versa, y pide una cita para el demandado. Pone el juez entónces la cita, y ésta se llevará por el comisario del juzgado. Si el demandado no concurre á la primera cita, se espide una segunda á costa de este último, en la que se le amenaza con sentenciarle en rebeldía si no concurre, lo cual se llevará al cabo sin otra cita. Si el demandado concurre, ya sea á la primera cita ó á la segunda, se procede al juicio, esponiendo las partes, de palabra, su demanda y respuesta.

Si concurriere á la junta el demandado, y dejare de

hacerlo el demandante, se le exigirá á éste el doble de la multa con que se conminó al primero, y será condenado de plano y á verdad sabida, á satisfacer al demandado los gastos que haya tenido que erogar en su comparecencia, y no se librárá segunda cita en el mismo negocio, sin que se haga constar el pago de la multa é indemnización. Entre la citacion y el acto de la comparecencia deberá mediar cuando menos un dia natural, salvo caso de urgencia.

Si el negocio fuere de poca importancia y no hay necesidad de prueba, sentenciará el juez y se levantará una acta en el libro de juicios verbales que deben tener los jueces, en cuya acta se dará una descripción del negocio y se pondrá la determinación del juez.

Esta acta estará firmada por el demandante, el demandado, el juez y el escribano, ó los testigos de asistencia. Pero si el negocio merece prueba, entonces formada el acta correspondiente en la misma forma que llevamos dicha, y en que conste la resolución del juez de recibirse el negocio á prueba por un breve término que no pase de quince dias, se ocuparán las partes de buscar sus pruebas para llevarlas al juzgado dentro del plazo señalado, pudiendo pedir próroga si no se habian señalado de una vez todos los quince dias dichos. Si se han de presentar testigos, citadas las partes, se recibirán las declaraciones bajo juramento á presencia de los interesados. Acto continuo se oirá lo que los interesados quisieren esponer con presencia de las pruebas. El juez, antes de pronunciar el fallo, exhortará á las partes á entrar en una composición amigable, si la demanda fuere puramente civil ó sobre injurias, y lográndose el avenimiento, se dará por terminado el juicio; pero si no se lograse, o la demanda criminal no fuere sobre injurias, se pronunciará la sentencia dentro de los ocho dias siguientes. De todo se hará una relación sucinta en el libro de juicios verbales, concluyendo con la sentencia que se haya dictado, ó esplicando los términos de convenio que

hayan celebrado las partes. Las certificaciones que pidieren las partes irán en papel del sello correspondiente.

Si se dudare de si el valor de la cosa ó interés que se verse, escede ó no de cien ó de trescientos pesos, nombrarán entónces las partes, ó el juez respectivo en su rebeldía, perito ó peritos que fijen la estimacion de la cosa ó interés que se dispute, y con presencia de lo que aquellos espongan, y un tercero en caso de discordia, el juez calificará en justicia si el asunto es ó no de juicio verbal, y procederá ó no á su celebracion. La misma regla se observará cuando la duda ocurra tratándose de desocupacion de casa, en la que esté establecido algun comercio ó giro industrial, pues si solo está destinada para habitacion, sin la calificacion de peritos, se decidirá que es materia de juicio verbal, del que debe conocer un juez menor ó de paz si el importe de la renta anual no escede de cien ó de trescientos pesos, pues pasando de esta cantidad deberá tratarse en juicio escrito.

En las demas prestaciones periódicas, se calculará el interés del pleito por lo que produzcan dos anualidades.

Siempre que con la reclamacion de una suma que sea materia de juicio verbal, se solicite la declaracion de un derecho de mayor importancia, la demanda se ventilará en juicio escrito.

En las demandas de cantidades que tengan relacion con algun capital, el derecho nunca valdrá mas que el mismo capital. En las de obligaciones de hacer si las partes no estuviereu conformes con la estimacion del hecho, el juez procederá como se proviene por la ley en los casos en que se duda de la estimacion de la cosa. Si se trata de derechos ó servicios inestimables, se ventilará la demanda en juicio verbal, ante el juez respectivo, solo cuando todos los interesados califiquen el asunto de ménos de trescientos pesos. Si alguno lo estimare en mas, será materia de juicio escrito.

En los juicios verbales, ya se verse interés menor de cien pesos, ya sea mayor de esta suma sin esceder de

trescientos, si se opusieren escepciones ó reconvencciones de mayor importancia respectivamente, no podrán definirse en uno con la demanda, sino que se reservarán para que las decida el juez á quien toquen en razon de su cuantía, y en el juicio que por ellas mismas sea de entablar-se; pero la demanda será sentenciada, y si por ella se condenare al reo, no se ejecutará el fallo sino bajo de fianza que el actor dará, de restituir al demandado con costas, daños y perjuicios lo que perciba por él, si la escepcion se declarar legal.

En la sentencia se fijará al demandado un término que no esceda de quince dias, para que promueva el juicio que corresponda contra el actor, para hacer valer las escepciones ó reconvencciones. Si ese término se deja pasar sin entablar el juicio, la fianza se cancelará, quedando firme la sentencia del juicio verbal, sin perjuicio de los demas derechos que competan por su escepcion al reo.

En el juicio verbal en que el interés de la demanda no esceda de cien pesos, si el demandado opone escepciones ó reconvencciones de mayor importancia, pero cuya estimacion sea de ménos de trescientos pesos, el juez se abstendrá del conocimiento del asunto, siempre que residiere en el lugar el juez de primera instancia, el cual deberá conocer del negocio.

El procedimiento en la ejecucion de lo determinado en el juicio verbal, y la sentencia se harán efectivos brevemente y de plano, sin formar nuevo juicio, y sin mas dilacion que la absolutamente precisa para poner al que obtuvo en posesion de la cosa, ó hacerle entrega de la cantidad que se haya determinado. Si para esto hubiere necesidad de rematar bienes del ejecutado, hecho el embargo, se tasarán con citacion de las partes por perito ó peritos nombrados por ellas, ó en su rebeldía por el juez; se sacarán luego á un paraje público y se venderán al mejor postor sin admitir postura que baje de las dos terceras partes de la tasa. Si el valor de los bienes

escediere de la cantidad espresada, se anunciará su venta por el término de tres días si fueren muebles, y por el de nueve si fueren raíces, y se procederá á la venta ó adjudicacion en pago; sentaudo de todas estas diligencias una relacion sucinta en el libro de juicios verbales.

Cuando en la ejecucion del juicio verbal se opusiere alguna terciaria de preferencia, de mayor importancia que la señalada para estos juicios, la ejecucion continuará hasta hacer pago al primer acreedor; dando éste fianza en favor del tercero, de devolverle la cantidad recibida, si en el juicio que corresponda se decidiere á su favor la preferencia. El juez le señalará un término prudente, dentro del cual deba promover el juicio, y pasado el término, se cancelará la fianza si no lo hubiere promovido. Las tercerias de dominio de mayor importancia que se opongan en la ejecucion del juicio verbal, suspenderán el procedimiento hasta que se decidan por el juez respectivo que corresponda.

La práctica de las diligencias que se encarguen á los jueces de paz, por órden de los tribunales superiores ó jueces de primera instancia respectivos, ó por medio de exhortos ó requisitorias de otros jueces, se verificará sin demora alguna, en el término que se les señale, ó á lo mas dentro del tercero dia si aquel no se designa. Siempre que hubiere algun obstáculo insuperable que impida la práctica de las diligencias, ó el cumplimiento de los exhortos en el término prefijado, lo manifestarán por el primer correo al tribunal ó juez respectivo.

Cuando sea demandante ó demandado el juez de paz, se celebrará el juicio verbal ante cualquier otro juez del mismo pueblo, si lo hubiere, y en su defecto, ante el que lo sustituya conforme á la ley.

Acerca de la fuerza legal de las determinaciones dadas en los juicios verbales, dice la ley vigente: el fallo de los juicios verbales y de sus incidentes, no admite otro recurso que el de responsabilidad contra los jueces

y sus asesores, hasta un año despues de haber sido pronunciado. Y lo mismo en lo principal disponia la ley de 23 de Mayo de 1823, art. 117; los artículos, desde el 1º hasta el 25 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y los 287 hasta 309, de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Para presentarse en nombre de otro á contestar juicio verbal, basta una carta poder si la admite la parte contraria, pues si no, será preciso un poder en forma. (Véase el art. 551 de la ley de 29 de Noviembre citada).

Los hombres buenos que exigian para estos juicios las leyes antiguas, quedaron suprimidos por la ley de 12 de Octubre de 1845.

Para que pueda comprenderse mejor el mecanismo del juicio verbal, pondré ejemplos de las constancias que se forman en él.

La primera cita con que se hace comparecer al demandado, está concebida poco mas ó ménos en estos términos:

Juzgado tantos, &c.—Primera cita.—D. Fulano de tal, bajo la multa de tanto (desde dos hasta cinco pesos) comparecerá en este juzgado, situado en tal parte, el dia tantos y á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve D. Fulano cual, sobre tal cosa. México, &c.—Media firma del juez.—Nota: se espera media hora.

Ejemplo de segunda cita:

Juzgado tantos, &c.—Segunda cita.—D. Fulano, comparecerá en este juzgado, situado en tal parte, el dia tantos á tal hora, á contestar la demanda que en juicio verbal le promueve D. Fulano cual, sobre tal cosa, librándose á su costa esta segunda cita, y con apercibimiento de fallar en rebeldia si no concurre.—México, &c.—Media firma del juez.—Nota: se espera media hora. (Véanse los artículos 288 al 291 de la ley de 29 de Noviembre citada.)

Ejemplo del acta que se levanta cuando se termina el juicio en la primera comparecencia del demandado:

Sello 3º.—Cuatro reales.—Para los años de tantos y de cuantos.—En la ciudad tal, á tantos de tal mes y año, comparecieron ante el señor juez tantos, D. Fulano de tal, los Sres. D. N. y D. F., demandando el primero al segundo tal cantidad, como resultado de tal ó cual convenio. El demandante formalizó su demanda en virtud de tales y cuales razones y presentando tales documentos; y el demandado contestó tal y cual cosa, manifestando éstas y las otras razones; lo cual oído por el señor juez, invitó á las partes á un avenimiento, visto que se trata de un negocio sencillo, y por tales y cuales razones; á lo cual se prestaron los interesados de comun acuerdo, y convinieron en terminar su cuestion de tal y cual manera. En virtud de cuyo arreglo, el señor juez previno se lleve al cabo lo convenido por los interesados bajo las penas á que haya lugar, y se tenga por concluido este negocio, siendo de cuenta de ambos interesados las costas judiciales de este asunto. Hecho lo cual firmaron las partes con el señor juez.—Doy fé —(Siguen aquí las firmas de los interesados, luego la del juez, y en seguida la del escribano ó los testigos de asistencia.)

Pero si el negocio exige pruebas posteriores á la demanda, entónces formada el acta en lo principal, como la anterior, se dirá en ella que á petición de tal parte, el señor juez manda se reciba este negocio á prueba por tal termino: Se presentarán las pruebas de la manera que ya dije; y el juez, oídos los alegatos de las partes, fallará bajo esta fórmula:

Vistos estos apuntes (ya dijimos que en el juicio verbal no hay autos) sobre el juicio verbal promovido por D. N. contra D. F. sobre tal cosa; las razones espuestas por los interesados al tiempo de la demanda, las pruebas tales y cuales, y las alegaciones hechas por las partes: considerando tal y cual cosa, y en virtud de tal ley ó disposicion, el presente juez deberá fallar y falla tal y cual cosa, lo que se hará saber á los interesados. (Lue-

go firma el juez y en seguida el escribano ó los testigos de asistencia.)

Respecto de la condenacion de costas, parece que en el juicio verbal solo deberian considerarse las llamadas judiciales, pero no las personales, porque no hay necesidad absoluta de que concurran abogados á estos juicios; y de consiguiente, en el caso de llevarlos las partes, ellas les compensarán sus trabajos cada una de por sí.

CAPITULO II.

Del juicio ordinario escrito, y primero un golpe de vista de sus trámites.

Creo muy conveniente, para evitar la complicacion en que regularmente se incurre al tratar de esta materia, presentar primero de un golpe todos los trámites del juicio civil ordinario escrito, para despues irlos explicando uno por uno y detenidamente; pues cuando se trata de comprender un compuesto, debe verse primero el conjunto de sus partes y luego pasar al exámen de éstas y de otro modo se espone uno á no entender nada con perfeccion.

Primera instancia del juicio ordinario escrito.

Se intenta ante todo la conciliacion, y sacando el certificado correspondiente, se presenta la demanda acompañada de dicho certificado. El juez provee *traslado*, cuyo auto equivale á la citacion. El demandado contestará dentro de nueve dias oponiendo sus excepciones; y contestada la demanda, el juez cita á una junta para ver si puede haber un avenimiento y no pasa adelante el pleito. Si el punto que se versa es de derecho, el juez pronunciará su fallo sin pasar adelante; pero si es de hecho, el juez proveerá: “Recíbase el negocio á prue-

ba por *tal término.*” Rendidas las pruebas y concluido el término, cualquiera de las partes pide, dentro de tres días que se haga publicacion de probanzas; es decir, que á cada una de ellas se den á conocer las pruebas de la contraria, para destruirlas. Del pedimento de publicacion de probanzas manda el juez correr traslado á la otra parte, que contestará ó no dentro del término de tres días. En el primer caso el juez, si accede la parte, decreta: “Por hecha la publicacion, de consentimiento de las partes: entrégúenseles los autos por su orden, para que aleguen de bien probado.” En el segundo caso, se acusa rebeldía á la parte que no quiere contestar, y el juez provee: “Siendo pasado el término, hágase la publicacion y entrégúense los autos.” Si hay tachas que poner á los testigos, se ponen dentro del término de los seis primeros días de los que se concedieron para alegar de bien probado, y se forma el juicio de tachas de la manera siguiente:—Presentado el escrito de tachas, el juez manda correr traslado á la otra parte por tres días. Si la otra parte no contesta dentro de este término, se dan por admitidas las tachas, pero si contesta, se recibe el negocio á prueba por un término que no pase de la mitad del que se concedió para la prueba principal. Sobre estas pruebas, ó mejor dicho, sobre este juicio de tachas, no recae sentencia, pues solo sirve para ilustrar al juez. Rendidas las pruebas indicadas, vuelve una de las partes á pedir publicacion de ellas, y hecha ésta, se conceden á los interesados quince días para que formen sus alegatos de bien probado, si los autos no pasan de cien fojas, y si pasaren se concede un día mas por cada treinta fojas. Presentados los alegatos, cita el juez para sentencia, pues aquí concluye la discusion del negocio, y pone el proveido de: “Autos citadas las partes” ó “Por concluso, autos citadas las partes;” y pronunciará la sentencia dentro de veinte días. En seguida las partes se conforman con la sentencia, ó apelan. En el primer caso, ó cuando se han pasado los cinco días conce-

didados para interponer la apelacion de sentencia definitiva sin que se interponga, la parte que obtuvo pide, que puesto que su contrario ha renunciado la apelacion, se declare la sentencia por consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada, y el juez así lo declara, corriendo ántes traslado de este pedimento, para saber si hubo motivo grave por el que la otra parte no interpuso la apelacion; y con lo que conteste, se resuelve.

Los artículos que se presenten en esta instancia, si son de los que deban correr por cuaderno y cuerda separada, forman un juicio aparte enteramente; pero si no son de esa clase, se sustanciarán interrumpiendo el curso del juicio, si necesitan previo y especial pronunciamiento; ó siguiendo juntamente con él, si así debe ser. La sustanciacion de un artículo consiste, en que presentada una escepcion dilatoria, por ejemplo, se corre traslado por tres dias, y dentro de otros tres despues de contestado el traslado, pronuncia el juez su fallo, y sigue sus trámites el juicio principal. Así sucede cuando se interpone la escepcion declinatoria por ejemplo.

Segunda instancia del mismo juicio.

Interpuesta la apelacion de palabra en el acto de notificarse la sentencia, ó por escrito dentro de tres dias despues, si fuese interlocutoria con fuerza de definitiva, ó dentro de cinco dias si fuese definitiva, el juez manda correr traslado por el término de tres dias, y contestando la otra parte, ó acusándosele rebeldía, caso de no hacerlo, declara el juez dentro de cinco dias si es apelable ó no el auto, y si lo es, en qué efecto. Si se declara apelable el auto, manda el juez en el mismo auto que se remitan los autos al tribunal que corresponda, con previa citacion de las partes, para que vayan á mejorar la apelacion. Recibidos los autos en el tribunal de segunda instancia, se entregan al apelante para que

esprese agravios, y éste deberá presentar su escrito de *expresion de agravios* dentro de seis dias despues de recibidos los autos. El tribunal corre traslado á la otra parte de este escrito, y ésta presentará su escrito de *contestacion de agravios* dentro de seis dias. El tribunal provee entónces: “Autos con extracto y citacion,” ó “Dése cuenta con extracto y citacion.” Procede el secretario á formar el extracto, y cuando está concluido, se presenta al tribunal, quien provee: “Entréguese á las partes para el cotejo por el término del derecho.” Se entrega dicho extracto á las partes y tienen seis dias para ver si están conformes con el repetido extracto. Si están conformes, ponen: “Cotejado” simplemente, y si no, harán notar las diferencias que encuentren. La nota del cotejo irá firmada por los abogados respectivos. Hecho el cotejo, se provee en el tribunal: “Se señala el dia *tal* para la vista;” y llegado el dia, se ven los autos en el tribunal, cuya vista consiste en que el secretario lea el extracto, y en seguida informen sobre el negocio los patronos de las partes. El tribunal sentenciará dentro de los quince dias siguientes al de la vista.

Cuando se ofrece prueba en segunda instancia, se pone el brevete al escrito de expresion de agravio, en estos términos: “Espresa agravios y ofrece prueba;” y allí, en dicho escrito, se ofrecerá la prueba. Si la prueba que se pide es la ultramarina, se añade el brevete del escrito: “Para la que se pide el término ultramarino que corra juntamente con el ordinario, ofreciendo la informacion de la ley.” El juez, en este último caso, provee traslado por tres dias, y contestando la otra parte, o acasándosele rebeldía, provee autos en articulo citadas las partes, y concede ó no el término ultramarino por medio de un auto interlocutorio. Las pruebas en segunda instancia se presentan con juramento de no haberlas tenido ántes. El término probatorio en segunda instancia dura treinta dias. Dada la sentencia en segunda instancia, si las partes no se conformaren y el ne-

gocio es de tal naturaleza que admite súplica, puede interponerse ésta y pasa el negocio á la tercera instancia. Adviértase, por último, que cuando hay pruebas en segunda instancia, despues de reuidas éstas, de hacerse la publicacion y los alegatos lo mismo que en primera instancia, provee el tribunal: “Dése cuenta con extracto y citacion,” y siguen los procedimientos que fueron ya indicados.

Tercera instancia del mismo juicio.

Los procedimientos en tercera instancia son mas sencillos que los que tienen lugar en la segunda. Interpuesta la súplica de palabra ó por escrito, dentro de tres dias si la sentencia fuere interlocutoria con gravámen irreparable, ó dentro de cinco si fuere definitiva, se corre traslado del escrito por tres, y con lo que conteste la parte, ó acusándole rebeldía, caso de no hacerlo, se citan autos en artículo, y se declara si es suplicable ó no el auto. Declarado suplicable, se remiten los autos á la sala respectiva, que acusará recibo de ellos, y procederá á la revista de la sentencia, sin mas requisitos que la relacion é informe á la vista si lo pidieren las partes, en cuyo caso se les entregarán los autos por seis dias á cada una.

En esta tercera instancia podrá el tribunal recibir á prueba el negocio cuando corresponda segun derecho. En este único caso pueden admitirse alegatos por escrito, prévia publicacion de pobranzas y mandándose en seguida dar cuenta citadas las partes. La sentencia definitiva se pronuncia dentro de quince dias, y la interlocutoria dentro de cinco. Dada la sentencia de tercera instancia, se remiten los autos al juez que conoció en primera instancia para que la ejecute, no quedando ya á las partes mas que el recurso de nulidad.

Dado así un golpe de vista á los trámites todos del juicio civil ordinario escrito, que constituye el objeto de la seccion segunda de este libro, paso á examinar dete-

nicamente cada uno de esos trámites ó requisitos, comenzando por explicar, ante todo, quiénes pueden comparecer en juicio.

CAPITULO III.

De la personalidad para presentarse en juicio.

El primer requisito que se necesita para presentarse en juicio es la personalidad, que consiste en la facultad de poder tomar parte en el negocio de que se trata. Hablarémos en este capítulo de los que pueden presentarse en nombre propio, y de los casos en que alguno no puede presentarse absolutamente, reservando el capítulo siguiente para examinar el carácter de los que se presentan en juicio en nombre ajeno.

Si es cierto que todo hombre nace con derechos, y si es cierto que cuando estos derechos son disputados toca á los tribunales fijarlos por medio de los juicios, es clarísimo que todos pueden presentarse en juicio. Este principio general tiene algunas excepciones: es la primera que el hijo no puede presentarse contra su padre, sino en los casos que se verán despues; el hermano tampoco puede presentarse criminalmente contra el hermano, salvo en circunstancias que pondré mas adelante; y por último, el escomulgado vitando no puede presentarse como actor, aunque sí como demandado.

El principio general de que todos pueden presentarse en juicio, á mas de las excepciones indicadas, tiene la distincion considerable de que unos pueden presentarse por sí mismos, y otros necesitan absolutamente un representante por ser inhábiles, ó necesitan alguna licencia ó restriccion.

Comenzaré por explicar las excepciones antedichas con la mayor claridad y concision posibles.

La primera escepcion consiste en que el hijo no puede presentarse en juicio contra su padre, á no ser que se trate de peculio castrense ó cuasicastrense, de linaje ó filiacion, negando el uno al otro el parentesco; por causa de alimentos; por mal trato ó ejemplo vicioso que el padre diese al hijo, y de cuyas resultas el hijo intentase salir de la patria potestad, como si lo aporreamse por ejemplo, ó no le dejase casarse; y por quitar sus bienes propios de la administracion de su padre que los cuida mal. De todo lo cual resulta en limpio, que el hijo de familia no puede demandar á su padre, á ménos que éste le cause algun grave perjuicio en su persona ó en sus bienes. (Estas disposiciones se fundan en las leyes 2, tít. 2, P. 3, y 9, tít. 2, lib. 10 de la N.)

Pasando á la segunda escepcion, diré, que el hermano no puede demandar al hermano criminalmente en causas que merezcan pena de muerte, aunque lo puede hacer en lo civil. (L. 4, tít. 2, P. 3).

La tercera escepcion consiste en que el escomulgado vitando no puede presentarse en juicio como actor, aunque sí como reo. De modo que tal escomulgado no puede promover el remedio de la ley *diffamari*, en el juicio de jactancia, de que hablaré adelante; porque aunque en este juicio el difamante se puede considerar como reo, no debe negarse que al principio comparece voluntariamente y como actor, promoviendo juicio contra el difamante.

Podrá ponerse como cuarta escepcion de la regla general de que todos pueden presentarse en juicio, la de que ni el marido ni la muger pueden enjuiciarse entablando causa de hurto, pues se consideran como una misma persona, y solo podrán seguir el juicio civil, dirigido á recobrar lo tomado sin razon ó á pedir resarcimiento.

Explicadas las escepciones del principio general, paso a poner en claro la distincion considerable del mismo principio, sobre que unos pueden presentarse por sí mis-

mos en juicio, y otros necesitan absolutamente un representante por ser inhábiles, ó necesitan alguna licencia ó restriccion.

Pueden comparecer en juicio por sí mismos los mayores de veinticinco años que estén en el goce de todos los derechos civiles, es decir, los que son *sui juris*. (L. 8, tit. 19, P. 6).

Necesitan absolutamente un representante los menores de edad que no tengan dispensa, los locos, furiosos, mentecatos, sordo-mudos, y los pródigos declarados civilmente. Todos estos comparecerán por medio de sus tutores ó curadores que están encargados de su cuidado. Con respecto á los menores de edad que no tienen dispensa, es de advertir que si ya han pasado de la pubertad, ellos mismos designarán la persona que quieren sea su curador, y el juez del lugar conferirá el cargo, prévia la aceptacion, juramento y fianza. (LL. 12, 13 y 17, tit. 16, P. 6). Con respecto al menor casado, es de advertir tambien, que entrando á la edad de diez y ocho años, puede administrar por sí sus bienes y los de su mujer, mas no podrá comparecer en juicio, pues el privilegio fué concedido en favor del estado del matrimonio, y no seria conveniente convertir dicho privilegio en su perjuicio, lo que sucederia dándole personalidad competente en lo judicial, puesto que entónces perdera el otro beneficio de ser nula toda sentencia pronunciada en su contra, sin la intervencion de un curador que le ayude y defienda. Por igual razon no pierde los otros beneficios de restitucion in integram, y el de no poder enagenar sus bienes raíces sin decreto del juez. Esto, sin embargo, no tiene lugar en aquellos menores que obtuvieron vénia de edad, pues estos se consideran calificadamente como capaces de mejorar siempre sus bienes, y pueden por lo mismo presentarse en juicio, puesto que así lo expresa la licencia ó el privilegio, en el cual se hace notar tambien, como es debido, para evitar disputas, que el agraciado no gozará ya el beneficio de restitucion in in-

tegrum. En la práctica se acostumbra además, no admitir al menor á juicio, aunque ofrezca juramento de no reclamar, ó de ser mayor, si no lleva curador; y el único caso en que podría admitírsele sin este requisito, es cuando por causa de adulterio persigue la injuria de su propio matrimonio, y también cuando ha sido despojado violentamente. (Peña y Peña, Lec. de práctica forense).

Necesita licencia para litigar, el hijo de familia, que sea la pedirá á su padre si estando dentro de la patria potestad necesita demandar á un extraño, y si el padre estuviese ausente podrá entablar la demanda por sí mismo si fuere mayor de edad, ó por medio de un curador en caso contrario. (LL. 7, tit. 2, y 2, tit. 5, P. 3). Si el hijo ha salido ya de la patria potestad, bien puede demandar á su padre por cualquier negocio; pero en todo caso necesita pedir licencia al juez, lo cual hará al principio de su demanda, usando la fórmula de: "Fulano, prévia la licencia que necesito, ante usted, &c.;" y el juez concederá esta vénia sin necesidad de oír al padre. (L. 4, tit. 7, y 2, tit. 2, P. 3).

La muger casada, durante el matrimonio, no puede comparecer en juicio, ni como demandante ni como demandada, sin prévia licencia de su marido; y si compeliendo el marido por el juez no la concediere, deberá otorgarla el mismo juez. También puede el marido ratificar lo que la muger haya hecho sin su licencia. En ausencia del marido, el juez, en caso necesario, dará la licencia á la muger, prévia informacion de testigos. (LL. 2, tit. 3, 1, tit. 3 de la R., y 3, tit. 3, lib. 5 de la R., fundándose lo último en la L. 13, tit. 1, lib. 10 de la Nov.) No es preciso que la licencia esté dada por escrito por el marido, pues bastan dos testigos para probarla. El marido mudo, loco ó mentecato se reputa como ausente en cuanto á la licencia.

Pero la muger casada, aun sin la licencia de su marido ni del juez, puede demandar al primero siempre que le cause un grave perjuicio en su persona y bienes, co-

mo por ejemplo, si le demanda la dote, ya sea porque el marido la disipe, ó porque va empobreciendo, ó si le demanda los alimentos, ó cuando le demanda por motivo de divorcio, nulidad de matrimonio ú otras cosas semejantes, pues en todos estos casos claro es que se la debe oír y amparar.

El religioso profeso no puede comparecer en juicio sin licencia de su prelado, salvo el caso de nulidad de profesion ó recurso de fuerza ó proteccion. Los monasterios tienen un procurador que los representa en juicio, y que tambieu es religioso, ó un mayordomo para el mismo efecto, pues las corporaciones se consideran como menores, y necesitan por lo mismo un representante.

Examinado ya el carácter de los que pueden presentarse por sí ó por representante á defender y asegurar en juicio sus propios derechos, pasemos á considerar el carácter de los que se presentan ante los tribunales á defender derechos ajenos.

CAPITULO IV.

De las personas que intervienen en juicio en nombre de otro, como los apoderados, tutores y curadores; y de los poderes y su bastanteo.

En virtud del artículo 1º, capítulo 12 de la ley de 13 de Mayo de 1826, reglamentaria de la suprema corte de justicia, está prevenido por punto fundamental, que todo ciudadano es libre para representar por sí sus derechos, ó para hacerlo por medio de apoderados instruidos y espensados. En consecuencia, pueden nombrar apoderados todos los que sean mayores de edad y puedan manejar sus bienes, y pueden ser nombrados los que tengan esos mismos requisitos. Los locos, furiosos, mentecatos, pródigos, sordo-mudos no podrán serlo por care-

cer del segundo requisito, y por estar espresamente exceptuados por la ley; la muger tampoco, salvo en cosas de su familia; el militar, á no ser que no esté en servicio, ó que sea para cosas de su milicia; el religioso, que solo podrá serlo para cosas de su comunidad y con licencia de su superior, y el presidente, los ministros y el fiscal de la suprema corte de justicia, segun lo prevenido en el artículo 47 de la ley de 14 de Febrero de 1826—cuya prohibicion última no se estiende á las cosas con- fidenciales y privadas, como lo opina el Sr. Peña y Peña. (LI. 19, tit. 5, P. 3; Auto acordado 1, tit. 3, lib. 1 de la R.; Cédula de 25 de Noviembre de 1684; L. 6, tit. 5, P. 3; L. 7, tit. y P. cit., y leyes 8 y 9 del mismo). Estas leyes estienden la prohibicion, ademas de los casos indicados, á las personas poderosas, que pueden influir en el éxito del negocio; pero entendemos que esto se ha derogado por la ley de 1826 citada, que exceptuó solo á las personas enunciadas. La prohibicion que tienen los magistrados y jueces para ser apoderados y ejercer la abogacia, se funda tambien en el artículo 536 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.

Examinado ya el punto de quiénes pueden nombrar y ser nombrados apoderados, pasemos ahora á tratar del modo y de las solemnidades que debe tener el nombramiento; pues es claro que cuando un apoderado se presenta en juicio, no han de creer bajo su palabra que está nombrado en forma, sino que necesita absolutamente exhibir su título, y este título debe estar con arreglo á derecho.

El apoderado se constituye tal por medio de un poder. El poder es la facultad que, por medio de un instrumento solemne, concede una persona á otra, á fin de que haga en el negocio que se le encarga lo mismo que si fuera dueño de él. Las solemnidades que debe tener este instrumento consisten en que se estienda ante un escribano y dos testigos; que se haga la primera copia llamada original, en papel sellado, del sello segundo

la primera hoja, y las demas, si las tiene, del sello tercero; que se espliquen en él las facultades que se conceden al apoderado; de manera que, si el poder es especial, se determine el negocio, y si es general, se ponga la cláusula de “franca, libre y general administracion, y de hacer todo lo que haria el poderdante.” (L. 19, tit. 5, P. 3, y leyes de 30 de Abril de 1842, y de 14 de Febrero de 1856).

Antiguamente el poder para pleitos se hacia tambien *apud acta*, esto es, en los mismos autos, nombrando la parte á su apoderado ante el juez, en el escrito, notificacion ó comparecencia relativos; pero hoy no se admite ya semejante modo de dar poderes. (L. 3, tit. 3, lib. 11, Nov. R.)

Hay en los poderes ciertas facultades que necesitan cláusula especial, como la conciliacion (artículo 10 del decreto de 18 de Mayo de 1821), la transaccion, el juramento de calumnia, bien sea de parte del actor ó de parte del reo, el juramento decisorio que se difiere á la parte contraria para terminar el pleito, el compromiso en árbitros, la restitucion in integrum, el librar ó quitar al demandado de la demanda, la confesion judicial ó absolucion de posiciones, el juicio en que un padre demanda que vuelva á su poder el hijo suyo que otro hombre tiene contra la voluntad de aquel, el juicio que se promueve contra el tutor ó curador de un menor acusándole de sospechoso, y algunos otros de igual naturaleza. La razon de que se necesite poder especial en todos estos casos, consiste en que ellos se consideran como una especie de transaccion, y en la transaccion se exige poder especial, pues aunque por la ley 19, tit. 5, P. 3, se concede indistintamente la facultad de transigir á los apoderados generales, no debe entenderse que la tienen para aquellas cosas que serian muy perjudiciales á los poderdantes. De aquí es que en la práctica nadie quiere transigir con apoderado que no esté autorizado con poder especial. En cuanto á la absolucion de posicio-

nes, como ellas versan por lo comun sobre hechos personalísimos, no se admiten generalmente por apoderado, sino que se obliga á la parte á que concorra, y si está ausente se despacha exhorto al juez del lugar.

Pero aun no es suficiente que alguno demande ó responda en juicio con este poder, sino que es preciso para que tenga sus efectos este instrumento, la calificación de un abogado que diga si aquel poder está bueno, para que así el mismo abogado se haga responsable de las results, y no se dilate el juicio en averiguaciones y moratorias.

Esta calificación que un abogado hace del poder, es lo que se llama *bastanteo*. Para bastantear un poder, se pone al márgen y á lo largo: “Es bastante para los efectos que espresa,” firmando el abogado al calce de esta nota. Cuando el abogado que califica el poder está matriculado en el colegio de abogados, cede siempre los dos pesos que se pagan por el bastanteo, á los fondos que dicha corpôracion tiene destinados á las viudas y huérfanos de los matriculados difuntos, y entónces se pone al poder el sello del colegio de abogados, por el cual se dan dichos dos pesos.

En cuanto á los poderes que para pleitos ó negocios vienen del estrangero, en el dia, atendido el aumento de relaciones internacionales privadas, y la naturaleza especial de las diligencias que se requieren para la comprobacion y validez de esos documentos otorgados fuera de México, se acostumbra que los jueces bastanteen toda clase de poderes ultramarinos, para lo cual se observa la práctica siguiente:

El apoderado presentará escrito, acompañando el poder y diciendo: que ha sido nombrado por Fulano, residente en tal parte, para que le represente en tal negocio, en virtud del poder que debidamente acompaña, el cual está otorgado en tal fecha y ante el notario tal: que pide en consecuencia al señor juez se sirva, prévio el requisito de mandar hacer la traduccion (si no está en

idioma castellano) bastantear en forma el dicho poder, para que surta sus efectos; y mandar que se protocolice y se devuelvan las diligencias originales. El juez pondrá un auto diciendo: "Por presentado con el documento que acompaña; y viniendo este en tal idioma, nombra el juzgado á D. N. para que haga la traduccion literal de él: hágasele saber el nombramiento, y jurando y aceptando, entréguesele por seis dias y dése cuenta. Así lo proveyó, &c."

Se notifica el nombramiento al traductor, quien jnrará desempeñar fielmente el encargo; y hecha la traduccion, que se asentará en papel sellado de actuaciones, el juez estando ella ratificada por el traductor y á satisfaccion del juzgado, y viniendo el poder legalizado en regla, segun lo que se dirá despues, cuando al tratar de las pruebas, diga los requisitos de los documentos otorgados en país extranjero; pondrá un auto, que dirá en snstancia: "Vista la traduccion literal que del poder otorgado por D. N. en tal fecha, en tal parte, ante tal notario y para tal negocio, ha hecho y ratificado el traductor á quien designó este juzgado; y atendiendo á que dicho poder está estendido con los requisitos legales del país en que se otorgó, y á que fué tambien debidamente legalizado por el cónsul (ó encargado ne negocios) de México, en tal parte, estando ademas, identificada la firma del cónsul, (ó encargado de negocios) por la del oficial mayor del ministerio de relaciones, segun lo prevenido en la ley de 30 de Octubre de 1853, se da por bastante cuanto ha lugar en derecho el relacionado poder, para los efectos que en él se espresan, pudiendo en consecuencia surtir sus efectos legales: asiéntese en tal virtud en el protocolo de uno de los escribanos de la Nacion, y espídanse los testimonios correspondientes, devolviéndose á la parte las diligencias originales. Así lo proveyó, &c."

Es de observarse que tanto el abogado como el juez que bastantean poderes, se constituyen responsables de los resultados del bastanteo; (LL. 3, tít. 31, lib. 5 y 3, tít.

3, lib. 11, Nov. Rec.) y, por lo mismo deben examinar ante todo, los documentos y los requisitos de las personas que en ellos intervienen, para no incurrir en responsabilidad futura.

Si alguno hubiere promovido un juicio sin presentar poder de la parte, y esta ratificase luego lo hecho en su nombre, deberá darse por válido todo lo que de esa manera se haya practicado en el negocio; siendo esto así por la regla general que dispone que la ratificación se retrotrae y se equipara con el mandato. Pero esta excepción sólo tiene lugar, cuando el que toma la voz de otro tiene todas las cualidades necesarias para ser legítimo personero.

Hemos dicho ya que para presentarse en juicio á nombre de otro, debe exhibirse ante todo el poder. En la vía ordinaria se acostumbra, sin embargo, que si alguno se presenta sin poder, y la otra parte no lo reclama ni forma artículo, sino que se conforma con la promesa que ha dado el apoderado de presentarlo, continúa así el negocio hasta el término de prueba, en que el juez debe exigirlo absolutamente, para evitar el peligro de hacer ilusorio el juicio. En la vía ejecutiva es de todo punto indispensable presentar desde luego el poder, porque de lo contrario, el juez declara que presentado el poder, se proveerá.

A ninguno puede obligarse á que nombre apoderado para comparecer en juicio. Pero esta regla tiene su excepción, porque cuando está interesado un menor en el negocio, el juez nombra por sí, ó confirma el nombramiento de un curador ad litem, que no es sino un apoderado que representa en juicio los intereses del menor. Este nombramiento ó confirmación del juez al discernir el cargo, hace en los tutores ó curadores las veces del poder antes mencionado. Así es que cuando un curador, por ejemplo, se presenta en otro juicio distinto de aquel en que se le ha discernido el cargo de tal, debe exhibir copia hecha por el escribano, en que conste su

nombramiento, y presentarlo para que le sirva de poder y acredite su personalidad.

Conviene esponer aquí las siguientes doctrinas sobre tutores y curadores.

Tutor es guarda que se da al que no tiene padre y es menor de catorce años, y á la huérfana menor de doce. El tutor debe darse al menor que no ha llegado á la edad espresada, aunque no quiera, y se le da para que cuide primeramente de su persona y despues de sus bienes. Si el padre nombra al tutor en el testamento, se llamará tutor testamentario, y será confirmado por el juez. Si no lo nombra, entrara á serlo el pariente mas cercano, comenzando por la madre y la abuela, y entónces se llamará legitimo, y el juez le discernirá el cargo. Y si no tiene parientes, o estos no quieren ser tutores del huérfano, entónces el juez lo nombrará de oficio, y se llamará tutor nativo. Todos estos tutores designados, menos la madre, deberan dar fianza ántes de que se les discierna el cargo (Leyes 1, 2, 3, 6 y 8 del tit. 23, P. 4).

Se llama curador, aquel á quien se confiere la facultad de administrar los bienes de aquellos que no pueden hacerlo por sí mismos. Se dan curadores á los mayores de la edad en que acaba la tutela y menores de 25 años, y á los que habiendo cumplido esta edad, están impedidos para administrar sus bienes. Al menor de 25 años y mayor de 14, no se le da curador si él no lo pide, salvo que se le nombrara curador en el testamento y lo haya confirmado el juez, ó que tenga que intervenir en juicio, pues entónces designará persona, y el juez confirmará, en la inteligencia que una vez nombrado el curador, no deja la curatela hasta que el menor cumpla 25 años. (Leyes 12 y 13, tit. 16, P. 6 y sus glosas). La curatelia es puramente nativa, y el curador debe tambien dar fianza como el tutor.

No pueden ser tutores ni curadores los locos, mentecatos, sordo-mudos, los pródigos y los de malas costum-

bres, el menor de 25 años, las mugeres, escepto la madre y abuela, para la tutela legitima; los obispos y regulares tampoco podrán serlo, aunque si los clérigos y seglares. Los deudores del pupilo tampoco, salvo que sean nombrados por el padre en el testamento. La tutela se acaba por haber llegado el pupilo a los 14 años si es hombre, y a los 12 si es muger; y la curatela por haber llegado a los 25 años. Ambos cargos se acaban por muerte ó destierro del tutor ó el pupilo; si el nombramiento fué por cierto tiempo ó condicional, y se acabó el primero ó se cumplió la condicion; por la adopcion del pupilo ó del tutor, siendo éste legitimo; por escusa y por remocion (Leyes 12, 14 y 21, tit. 7, P. 6).

El cargo de tutor puede ser discernido por los jueces de primera instancia, y por los jueces menores cuando no hay oposicion, pues si la hay es contencioso el caso y pasa á los primeros. (Art. 16, ley de 17 de Enero de 1853). Los curadores para pleitos se nombran por los jueces de primera instancia.

Los procedimientos para el nombramiento de ambos son bien sencillos. Supongamos que la muger ha sido nombrada por su marido tutora testamentaria con relevacion de fianza: presentará escrito al juez refiriendo este nombramiento y pidiendo se la releve de la fianza. El juez proveerá de acuerdo, mandando se la notifique que acepte, jure y se obligue, y hecho esto se dé cuenta para discernirla el cargo. Hecha la notificacion en que la muger acepta, jura y se obliga, el juez provee el discernimiento del cargo. Si hay fianza, entonces se le notificará al nombrado que la dé, y señalada la persona á quien propone de fiador, pasara el escribano a recibir la fianza, y dada cuenta al juez se discernira el cargo de la manera indicada. Ya he dicho que este discernimiento equivale á un poder formal que se acaba cuando debe cesar por las causas espresadas ántes en la tutela y la curatela. (En el "Manual teórico-práctico y razonado de las obligaciones y contratos en México," pueden verse

en los capítulos sobre mandato y aceptación de los cargos de tutela y curatela, las fórmulas de poder, sustitución, aceptación, discernimiento, &c.)

En general, el poder se acaba por muerte del apoderado ó del poderdante, por la revocación del poder, cuya revocación se acostumbra llevar á cabo hoy en la práctica siempre que quiera el poderdante, y poniendo sólo la fórmula de “dejándole en su buena opinión y fama;” se acaba también por sustitución, para lo cual se necesita cláusula especial; por renuncia del apoderado, teniéndose presente que las excusas del tutor ó curador serán calificadas por el juez conforme á derecho; y finalmente, por terminar el negocio de que se trata.

Excusado es decir que los apoderados deben manejarse con todo empeño y actividad en el cumplimiento de su encargo; y acerca de la culpa que deben prestar, terminada su comisión, diremos que sólo deberá ser la lata, pues las molestias que se han tomado los dispensan de pagar la leve y la levisima.

Acerca de los agentes de negocios, diremos que son unas personas que han sido examinadas, y á quienes se les encuentra la capacidad suficiente para ser apoderados en los pleitos de aquellos que quieran ocuparlos, y se diferencian únicamente de los apoderados comunes en que llevan su título que les dió la autoridad competente.

Hay unos procuradores judiciales que tenían antes el cargo de desempeñar los poderes que les conferían los litigantes, y el de llevar y traer los autos, haciéndose responsables de dichos autos; cuyo segundo cargo es el que desempeñan hoy tan solo. Estos procuradores, distintos de los que hemos considerado, componían ántes un número fijo en las audiencias; pero hoy se nombran los necesarios, con autorización de los tribunales respectivos. Además de lo dicho acerca de ellos, es de advertir que deben llevar un libro *de conocimientos*, donde se ponen los recibos al hacer la entrega de los autos. Los

artículos 92 y 93 de la última ley de 29 de Noviembre de 1858 dicen lo siguiente sobre procuradores: “Habrá en el supremo tribunal y superiores, dos procuradores de número. Para el nombramiento, funciones, facultades y obligaciones de los del supremo tribunal, se observará el reglamento de 13 de Mayo de 1826, y para los de los tribunales el de 15 de Enero de 1838. Los procuradores podrán ser reprendidos, multados y sus pensos de su oficio, de plano y sin figura de juicio, por los tribunales ante quienes ejercieren, en proporción á la gravedad de las faltas en que incurran. Las multas no podrán exceder en tales casos de 25 pesos, ni la suspensión de tres meses. Si la reclamaren, se les oirá breve y sumariamente, consignando ántes la multa, y se podrá, con audiencia fiscal, levantarles la corrección que se les imponga, si conviniere en justicia.”

Examinado ya quiénes pueden presentarse en juicio y cómo deben presentarse, vamos á considerar segun nuestro plan, los trámites todos del juicio civil ordinario escrito.

CAPITULO V.

De la conciliacion, que es el primer paso del juicio civil ordinario escrito.

La conciliacion es un acto solemne y anterior al juicio, en el que se trata de ver si se puede evitar el litigio por medio de un amigable avenimiento. El bien público está interesado en que se eviten los pleitos por cuantos medios sean posibles, y uno de estos medios es el de la conciliacion. Su origen entre nosotros data de la constitucion española, que la estableció en sus artículos 282 y 284, y tambien nuestra constitucion mexicana la adoptó en la seccion sétima, art. 155.

La conciliación es, pues, el primer paso de todos los juicios, puesto que su objeto único es ver si se puede evitar el litigio. Pero las leyes han marcado algunas excepciones á esta regla general, para con algunos juicios; tales son: los juicios verbales, concurso á capellanías colativas, patronatos eclesiásticos, y las demás causas de la misma clase en que no cabe avenencia; las causas que interesen á la hacienda pública; á los fondos ó propiedades de los pueblos, á los establecimientos públicos, iglesias, colegios, hospicios, hospitales, casas de espósitos; á los menores; las causas que interesen á los privados de la administración de sus bienes, á las comunidades religiosas, cofradías, hermandades, obras pías ú otra clase de manos muertas; herencias vacantes; pago de todo género de contribuciones é impuestos nacionales y municipales; créditos que tengan el mismo origen; interdictos sumarios y sumarísimos de posesión; denuncia de nueva obra; retracto, depósitos, intervenciones ó retenciones precautorias é interinas ó provisionales, ú otros casos urgentes de igual naturaleza; concursos y demás juicios universales y sus incidencias; facción de inventarios y partición de herencias; acciones que se intenten por incidencias de un juicio comenzando por demanda y contestación por las mismas personas ó terceros interesados; demandas que los síndicos de un concurso promuevan, ejercitando cualquiera acción que competa al concursado, y demás negocios que no pueden ser terminados por avenencia. En los interdictos posesorios, demandas de nueva obra, recurso para intentar algún retracto ó para pedir la formación de inventarios ó partición de bienes ó en otros casos urgentes por su naturaleza, en los que sea necesario proveer de pronto para evitar un daño que amenace ó para asegurar el uso de un derecho, si hubiere de ponerse después demanda formal, que haya de causar juicio contencioso por escrito, deberá *preceder precisamente* á éste el juicio de la conciliación. (Véase el capítulo 5º de la ley de '23

de Mayo de 1837, los artículos del 26 al 29 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y el art. 271 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

En todos los casos esceptuados é indicados no es necesaria la conciliacion, y se evita, principalmente cuando se trata de intereses de menores ó corporaciones que no manejan sus bienes por sí, porque pudieran salir perjudicados en el acto conciliatorio, que cuando surte sus efectos tiene la misma fuerza de una transaccion judicial, y bien sabido es que en asuntos de menores no se puede transigir sin prévio informe de utilidad y por los pasos judiciales.

Los trámites para la conciliacion son los siguientes: El actor se presentará á promover la conciliacion ante el juez que sea conciliador en el lugar donde resida el demandado. Los jueces de 1^a instancia en la capital conocen de las conciliaciones á prevencion con los jueces menores; y aunque el art. 30 de la ley de 4 de Mayo de 1857 dispone que en el Distrito se promueva ante los jueces menores, pero no escluye en él á los jueces de primera instancia.

Para celebrar el acto de la conciliacion, así el actor como el reo, concurrirán por sí ó por apoderado, con poder legítimo que comprenda la facultad de transigirse, sin que basten las cartas-poderes. Los que no comparezcan con esta legitima representacion, se tendrán por no presentados y se sujetarán á las penas de los que no comparezcan á la cita judicial.

El juez citará al demandado por cédula en que se explique con claridad lo que se demanda y la persona que promueve, conminando al demandado con una multa de dos á cinco pesos, y fijándole dia y hora para la concurrencia. Si el demandado no comparece á la primera cita, se libraré á su costa la segunda, exigiéndole préviamente la multa con que se le conminó. Si no comparece el demandante, se observará lo prevenido en tal caso para el juicio verbal.

La cédula dicha se llevará por el comisario del juzgado, y se entregará al citado en la casa de su habitación, y no hallándose en ella, á cualquiera persona de su familia, ó criados, ó quien viva en ella, tomándose razon del nombre y apellido del sujeto que la reciba, en un libro que se llamará de citas, y en el que se asentará todo lo que tenga relacion con ellas. Entre la citacion y el acto de la comparecencia mediarán á lo menos dos dias naturales, teniendo la persona citada su residencia en el mismo lugar. Por motivos de urgencia manifiesta y grave, á juicio del juez podrá reducirse el plazo al número de horas que se estime suficiente.

Cuando para la comparecencia á conciliacion ante el juez conciliador competente, sea demandada alguna persona que exista en otra poblacion, la citará aquel por medio de oficio, que dirigirá al juez de su residencia, para que comparezca por sí ó por apoderado, dentro del término suficiente que se le prefije, y no compareciendo se tendrá por intentada la conciliacion.

Si ni á la primera ni á la segunda cita comparece el demandado, ó si renuncia espresamente la conciliacion, se librá al actor el correspondiente certificado de haber promovido la diligencia sin efecto, espresando si fué por renuncia ó por simple falta de comparecencia del demandado. Tambien se dará por intentado el medio de la conciliacion y por concluido este acto, si el demandado comparece ante el juez en virtud de la primera ó segunda cita, y dijere que renuncia el beneficio de la conciliacion.

Cuando las partes asistieren, ya por sí ó por personas que las representen legitimamente, el juez conciliador, ante el escribano ó testigos de asistencia, se impondrá de lo que espongan los interesados sobre la demanda, y procurará por cuantos medios le sean posibles, lograr la avenencia de los mismos interesados.

Cada juez conciliador formará un libro intitulado: *Libro de conciliaciones*, en papel del sello 3º, que minis-

trarán las partes interesadas, y en cuyo libro se asentará la acta de lo que se practique en la conciliación. Si las partes se transigieren, la acta se firmará por los interesados, con el juez, escribano ó testigos de asistencia; mas si no hubiere convenio, solo se asentará una razon sucinta de haberse intentado la conciliación sin efecto, y la autorizará el juez con el escribano ó testigos de asistencia.

En el mismo libro de conciliaciones se asentarán las diligencias que se practiquen con este objeto.

Cuando los interesados se convinieren, se les darán las copias certificadas que pidan del acta, en el papel del sello que corresponda, autorizadas por el escribano: si no hubiere convenio, se expedirá una certificación firmada por el juez, de haberse intentado sin efecto la conciliación, pagándose por las partes las costas de estos certificados con arreglo á arancel.

Lo convenido en la conciliación, tendrá la misma fuerza ejecutiva entre las partes obligadas, como si el convenio se hubiera celebrado por escritura pública, y en consecuencia, se hará cumplir ejecutivamente sin nueva conciliación, y no se admitirán otras excepciones que las que proceden en la via ejecutiva. Si despues de dos meses de intentada la conciliación, no se pusiere la demanda, habrá necesidad de intentarla de nuevo para entablarla.

(Véanse el cap. 5º citado de la ley de 23 de Mayo de 1837; los artículos del 31 al 33 de la ley de 4 de Mayo de 1857 y los artículos desde el 272 hasta el 286 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.)

El actor no puede renunciar el beneficio de la conciliación, salvo en los casos exceptuados, pues este beneficio no solo se ha concedido á él, sino al bien público; y además, que como la ley manda que antes de los litigios se intente precisamente la conciliación, y el actor es quien la ha de intentar, claro es que no puede escusarse. El reo renuncia con frecuencia el beneficio, tá-

citamente, no concurriendo al acto, ó espresamente, anotando su renuncia en el reverso de la boleta, ó concurriendo al acto y diciendo que renuncia el beneficio; y con respecto á él, como no hay manera de forzarle, se le admite la renuncia, habiendo ya la ley hecho de su parte lo mas que podia para evitar el pleito.

En la conciliacion nunca se atiende á fueros, ni importa el monto de los intereses que se versan en el negocio de que se trata, pues es un acto de jurisdiccion voluntaria en que se procura un amigable avenimiento, sin que en ningun caso pueda pronunciar sentencia el juez, pues entónces convertiria la conciliacion en un juicio, y por esto es absurdo llamar *juicio conciliatorio* á este acto. Pero cuando se transige en dicho acto, el juez interpone su autoridad para dar fuerza á lo convenido por las partes, y entónces, como ya indiqué, el certificado de este arreglo tiene fuerza de escritura pública.

Los hombres buenos que estableció la ley de 23 de Mayo citada, para las conciliaciones, fueron quitados desde otra ley posterior, de 12 de Octubre de 1846.

En cuanto á ejemplos de las diligencias prácticas del acto conciliatorio, debe tenerse presente que las citas judiciales van casi en la misma forma que las del juicio verbal; con la diferencia de que en vez de decir que son para juicio verbal, se espresa en ellas que son para conciliacion.

Acercas del acta que se levanta, es igual al ejemplo que pusimos tambien, con la diferencia de que los interesados, ó transigen en el acto, ó no se avienen, pero en ningun caso se recibe el negocio á prueba, pues no se trata de juicio, es decir, no se trata de sentenciar, sino de avenir á las partes para que no pasen á un litigio.

Si no hubo arreglo en el acto conciliatorio, el actor pide por lo regular certificado de haber intentado la conciliacion, y el juez se lo estenderá en estos términos poco mas ó menos:

“Sello tercero.—Cuatro reales, (ó Sello quinto, medio real, si la parte fuere pobre).—Para los años, &c.—Fulano de tal, juez tantos, &c., certifico: que en el libro de conciliaciones, que se lleva en este juzgado de mi cargo, se halla una partida del tenor siguiente: En la ciudad tal, &c. (Sigue aquí igual á la acta que se levantó en el acto de la conciliacion): Y en seguida dice el juez: Y para que conste, doy el presente en tal parte y con tal fecha;” y firma con su nombre entero.

Si el demandado renunció la conciliacion, se espesará así en la acta que se levanta del caso, y que se copia en el certificado referido.

El actor, teniendo ya este certificado, puede pasar á poner la demanda por escrito, demostrando con aquel instrumento haber cumplido con ese importante requisito de interés general y particular que tuvieron presente las leyes al establecer la conciliacion.

CAPITULO VI.

De la demanda, que es el segundo paso del juicio civil ordinario escrito.

La demanda es un escrito, por lo comun de corta extension, en que se manifiesta un derecho ó accion, y lo que en virtud de él se pide. La demanda viene á ser una especie de silogismo redondo, cuya proposicion mayor es un hecho que se refiere; la menor es un derecho provenido del mismo hecho, y la conclusion es un pedimento en el que el demandante exige justicia.

Pondré aquí de manifiesto un ejemplo de demanda civil ordinaria, para que se comprenda mejor lo dicho:

“Señor juez tantos, &c., Lic. D. Fulano de tal: Víctor N., ante usted, por el ocurso que mas haya lugar en derecho, y salvas las protestas oportunas, digo: que en 2 de Abril de 1851, presté á D. Jorge Z. la cantidad de

veinte mil pesos, con el rédito de un cinco por ciento anual, y bajo la condicion de pagar los réditos adelantados por cantidades anuales, con hipoteca especial, por el capital y réditos, de la hacienda de San Lúcas, ubicada en tal jurisdiccion, y para lo cual se otórgó escritura pública ante el escribano D. Jnan S. (He aquí el hecho de la demanda).

“Desde aquella fecha me habian sido pagadas con toda esactitud las anualidades adelantadas, hasta el año de 1854; pero en Enero de 1855, al hacerse al Sr. Z. el cobro de los réditos adelantados, como de costumbre, ha dicho: que no hay tal que tenga que pagar dichos réditos adelantados, pues en la escritura no se pone esta condicion como precisa, sino para el caso de que él quiera voluntariamente, y que así, no pagará en adelante sino por anualidades vencidas. Por noticias estrajudiciales he sabido que los negocios del Sr. Z. andan mal; y como se me pueden seguir perjuicios incalculables de que no se me paguen adelantados los réditos, y mas, cuando ni vencidos se me han pagado los del año de 1855, es muy justo, vista la escritura que acompaño en 5 fojas útiles, que D Jorge Z. me pague por anualidades adelantadas, como se expresa en la cláusula 4ª y á la foja 3ª de dicha escritura, y no por años vencidos como él dice. (He aquí el derecho ó la accion de la demanda).

“He tratado de ver si el Sr. Z. tenia conmigo un avenimiento ántes de dar este paso, y le llamé á conciliacion; pero renunciando este beneficio, se negó á todo arreglo, como consta del certificado que debidamente acompaño. Por tanto:

“A usted suplico se sirva declarar que tengo derecho á cobrar al Sr. Z. las anualidades adelantadas, y mandar que se me pague lo pendiente, por ser justicia que juro con lo necesario.” (He aquí el pedimento de la demanda).

Aquí la fecha, toda de letra.

Firma del actor.

Firma del abogado.

Otrosí digo: que el actor vive en tal parte. Fecha ut supra.

Firma del actor.

He querido que no faltase nada á esta demanda, y por eso indiqué hasta el lugar en que deben ir las firmas. Ahora paso á esplicar brevemente los requisitos de este escrito; y sin duda que, con el ejemplo al lado, se comprenderá todo perfectamente.

Los requisitos que debe tener una demanda, se expresan en estos disticos:

Quis, quid, coram quo, quo jure petatur et a quo
Recte compositus quisque libellus habet.

Lo que quiere decir en castellano, que debe ponerse en la demanda el nombre de quien pide, la cosa que se pide, el nombre del juez ante quien se pide, el derecho con que se pide, y el nombre de aquel de quien se pide. (L. 40, tit. 2, P. 3). El escrito de demanda deberá ser claro además, para que no pueda oponerse la escepcion de *libelo oscuro*: debe expresar, como se ve en el ejemplo, la casa en que vive el actor para que se le hagan las notificaciones, y la fecha deberá ir toda de letra. (Artículo 35 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y artículos 320, 552 y 553 de la ley de 29 de Noviembre de 1858).

Para que sea claro el escrito de demanda, es preciso que el derecho ó la cosa que en él se pida, sea señalada con toda distincion, de modo que no pueda confundirse con otra, expresando sus linderos ó confrontaciones, situacion, calidad, cantidad, medida, peso, cabida y demas señales que la caracterizan, y especificando tambien si se pide posesion ó propiedad, ó uno y otro; bajo el supuesto de que no haciéndolo así, puede el juez desechar la demanda hasta que se espresen bien la cosa, excepto aquellos casos en que se puede poner demanda general, como sobre herencia, cuentas de menores, administracion

de bienes, compañía, &c., ó cuando se pide algun baúl ó fardo cerrado, jurando que no se puede declarar lo que contiene, ó cuando siendo la cosa de las que se suelen medir ó pesar, no se acordase el actor de la cantidad, pues entónces, jurando que no la señala por no acordarse de ella, le será admitida la demanda y favorable la sentencia en lo que pudiere probar. (LL. 15 y 26, tit. 2, P. 3; y 4, tit. 3, lib. 11, Nov. R.)

Si el actor no pudiere especificar bien la cosa por estar en poder del demandado ó de otra persona, puede pedir por la accion exhibitoria ó *ad exhibendum*, que el tenedor de dicha cosa la presente, para formalizar su demanda. (LL. 16 y 17. tit. 2, P. 3).

Siempre que se pide por accion personal, es indispensable espresar la causa de que procede, como de venta, préstamo ú otra semejante; pero si la accion fuese real, bastará decir que pertenece al actor la cosa ó su dominio. Sin embargo, aun en este caso conviene espresarla; porque haciéndolo así, aunque se dé sentencia contra el actor, puede éste volver á pedir la cosa por otra razon ó causa; pero no cuando faltare tal designacion, porque se presume que la demanda comprendió todas las razones ó causas, á ménos que sobrevenga alguna despues de la sentencia. (L. 25, tit. 2, Part. 3.)

En una misma demanda se pueden deducir varias acciones, con tal que no sean contrarias unas á otras; pero si lo fueren, el actor ha de elegir la que mas le convenga; y eligiendo una no puede volver á la otra, por quedar ya renunciada: como por ejemplo, cuando uno compra la cosa ajena sin que para venderla haya precedido mandato del dueño, el cual, aunque tiene dos acciones, una para pedir la cosa, y otra para solicitar el precio, no puede pedir á un tiempo entrambas, en razon de ser contrarias; y elegida una de ellas no tiene facultad para cambiar la otra (L. 7, tit. 10, Part. 3 y su glosa).

La accion, pues, que se ha intentado en la demanda

puede modificarse, agregando, por ejemplo, circunstancias que le den mas vigor ó que la aclaren; pero no puede cambiarse, pues en este caso se necesitará el consentimiento del demandado. La razon es, que se considera que hay un cuasicontrato por el que ambos litigantes se obligan á guardar la materia y la forma del juicio, y para variarla, es necesario el consentimiento de ambos, se entiende cuando ya se contestó la demanda.

Si la demanda se funda en documentos, deben presentarse con ella originales (L. 1, tit. 3, lib. 11 Nov. Rec., y art. 38, de la ley de 4 de Mayo de 1857). No debe pedirse en la demanda mas de lo que se debe, para no incurrir en el vicio de *plus petition*; y si se incurre en este defecto, en la práctica de hoy se sale condenado en las costas, pues las penas antiguas sobre esto ya no están en uso (Peña y Peña, Práctica forense, lección segunda).

Acercas de las fórmulas que debe tener la demanda, diremos que antiguamente eran muchas, pero que en el día están reducidas á muy pocas, pues una ley de la Recopilacion (ley 10, lib. 4, tit. 17), da valor al juicio, aunque en él se omitan muchas de sus formalidades, y además, que el juez está obligado á administrar justicia a las partes en todo lo que la tengan, probada solo la verdad del hecho, y aun prescindiendo de ciertas fórmulas.

Solo dos fórmulas han quedado de las antiguas, y se usan hoy en la práctica en la demanda. La primera consiste en poner al principio del escrito: "Como mas haya lugar en derecho," ó "como mejor proceda, y salvas las protestas oportunas, digo;" cuya cláusula sirve para que la demanda se sostenga del modo mas conforme á derecho, sin que se renuncien los demas. La otra formula termina el escrito, y dice: "Por ser justicia que juro con lo necesario;" y esto no es mas sino el juramento de calumnia, que la ley de Partida cita con el nombre de mancuadra, y que se debe hacer al principio de

todos los pleitos: por él jura el actor que cree ser justo su derecho y que no procede de mala fé. (LL. 8, tit. 10 y 23, tit. 11, P. 3.)

Acerca del papel sellado en que debe ponerse la demanda, diré que deberá ser del sello 3º de actuaciones, ménos para los notoriamente pobres, que usarán del sello 5º, pidiendo en un otrosí agregado á su demanda, que se les ayude por pobres, en calidad de por ahora; y el juez los declara pobres de solemnidad por medio de este auto, poco mas ó ménos: "*Tal ó cual cosa*, en cuanto á lo principal; y en cuanto al *otrosí*, como lo pide en calidad de por ahora, y no oponiéndose el oficio." Esto de no oponerse el oficio, quiere decir, que no oponiéndose el escribano, pues si se opone, se tiene que rendir una informacion de tres testigos que digan sobre la pobreza, y la prueben con sus declaraciones.

En cuanto á la forma natural que debe llevar la demanda, diré, que el papel debe tener un márgen equivalente á la cuarta parte de la plana, y cuyo márgen debe quedar siempre á la izquierda, doblándosele además una ceja para que pueda agregarse al cuaderno sin riesgo de que coja lo escrito. Al principio del escrito de demanda, generalmente se uejaba antes un espacio para que el juez pusiera su auto; pero en el día ya no está en uso esa aberracion, y el juez asienta sus decisiones como debe ser, en seguida del escrito en que se le piden. Y por último, es de advertir, que al hacerse la repetición del pedimento, se debe sacar el "A usted pido se sirva, &c." al márgen del escrito.

Pasando en conclusion á las firmas, diré, que deben firmar la demanda, el actor y un abogado que sea su patrón; de manera que no debe admitirse escrito alguno de demanda sin firma de abogado (Art. 9 del cap. 2, y 5 del cap. 3 del decreto de 9 de Octubre de 1812; art. 36 de la ley de 4 de Mayo de 1857, y art. 552 de la ley de 29 de Noviembre de 1858); siendo la razon de esto, que los abogados están destinados á dirigir los pleitos,

y han estudiado para ello; mientras que las partes, sin conocimiento en la materia por lo comun, podrán trastornar el curso del negocio, é interrumpir así la pronta administración de justicia. De manera que solo podrán ir sin firma de abogado, segun el tenor de las leyes citadas, los escritos que se llaman de cajon; es decir, aquellos en que, ó no se versan puntos de derecho, ó se versan algunos conocidísimos, como el de acusar rebeldía, pedir próroga de plazo, &c.

Puesta ya la demanda de la manera antes dicha, y firmada por el abogado y la parte actora, ya sea ésta por sí ó por apoderado, se formará un cuaderno en que se coserán los documentos todos, comenzando por las escrituras ó documentos que se mencionan en la demanda para apoyarla, en seguida el poder, para que conste la personalidad, despues se pondrá el certificado de haberse intentado la conciliacion, y por último, el escrito mismo de demanda, teniendo cuidado de que haya quedado papel sellado suficiente para que el juez ponga el auto.

Formado este cuaderno, que tendrá una hoja blanca al frente para poner la carátula, el abogado, convenido ya con la parte actora acerca de quién deba ser el juez que conocerá del asunto, para lo cual tendrá presente lo que mas adelante se dirá del fuero competente, entrega el referido cuaderno al escribano que esté señalado á dicho juez, y cuyo escribano es el que se encarga de dar cuenta con el negocio. Cuando no hay escribanos señalados para los juzgados, entonces se elige el que parezca mas conveniente.

Como en el escrito de demanda debe constar una acción ó un derecho contra alguna persona ó cosa; y como es tan interesante la fijacion de este derecho para el mejor curso y expedicion del negocio, es tambien importantísimo examinar la naturaleza de las acciones y derechos que se alegan en los juicios, y para ello destinarémos el capítulo siguiente.

CAPITULO VII.

*De las acciones ó derechos de que se originan las demandas,
y del tiempo que duran estas acciones,
ó de la prescripcion.*

Se llama accion el derecho que tenemos para reclamar alguna cosa.

La primera division de las acciones es en reales, personales y mistas. Acciones reales son aquellas que se dirigen á una cosa, sin relacion á la persona que la posee; personales son las que se dirigen á una persona, sin relacion á la cosa, y mistas son aquellas que participan de unas y otras.

Las acciones reales, ó nacen del dominio en la cosa, como la reivindicatoria, por la que reclamamos una cosa nuestra, y la publiciana, por la que pedimos que se nos devuelva una cosa que estábamos percibiendo de buena fé, y que se nos ha quitado; ó nacen de la servidumbre, como la confesoria, por la que pedimos que tal predio confiese deber una servidumbre, y la negatoria, por la que pedimos se declare á nuestro predio libre de una servidumbre; ó nacen de una prenda, como el derecho de prenda, que tiene lugar cuando se nos ha asegurado un crédito con una cosa mueble, y el de hipoteca, que existe cuando se nos asegura una deuda con una cosa raíz.

Las acciones personales nacen de ciertas obligaciones contraidas tácita ó espresamente con algunas personas. De obligaciones contraidas tácitamente, ó lo que es lo mismo, de los cuasi-contratos nacen derechos que se denominan lo mismo que el cuasi-contrato de donde se derivan: así, de la tutela y curaduría nacen acciones contra los tutores y curadores para obligarles á que rindan cuentas, por ejemplo; de la gestion de negocios nace

igual accion, y los tutores, curadores y apoderados, tienen tambien sus derechos contra los poderdantes para exigirles sus honorarios y lo demas que les deban en justicia. De obligacion espresa, es decir, de los contratos, nacen tambien multitud de acciones: así de los contratos reales, que son el mútuo, comodato, depósito y prenda, nacen las acciones de mútuo la primera, y las demas, dos de cada contrato, y que se llaman directas y contraria de comodato, depósito y prenda. Del contrato verbal nace la accion para reclamar aquello á que alguno se obligó, y del literal resulta la accion para obligar al que puso un recibo, á pagar la cantidad que confiesa en él haber recibido. De los cinco contratos consensuales, á saber, compra-venta, locacion-conduccion, enfitéusis, compañía y mandato, resultan en cada uno las dos acciones de su nombre, directas ambas, menos en el mandato, en que una es directa y la otra contraria. Los innominados producen acciones tambien innominadas á favor del que dió ó hizo por su parte, para obligar al que prometió dar ó hacer, ó cumplir algun contrato.

Hay tambien otras acciones personales que nacen de la equidad, como la accion ad exhibendum, por la que aquel que ha perdido una cosa mueble ó algun documento, pide que lo enseñe aquel de quien sospecha tenerlo en su poder: la accion interrogatoria, por la que se tiene derecho para hacer ciertas preguntas, por ejemplo, las que quiera hacer el acreedor al dendor acerca de si es suya la firma, ó de si reconoce la deuda; los interdictos ó acciones extraordinarias, que tienen lugar cuando se disputa la posesion ó cuasi-posesion; la accion rescisoria que se dá para rescindir el contrato en que hubo perjuicio de mas de la mitad del justo precio, ó cuando intervino miedo ó fuerza grave, dolo, menor edad, ausencia por causa de la república, ó enagenacion hecha á persona poderosa para hacer parcial el juicio; y por último, la condicion sin causa, que tiene lugar cuan-

do alguno posee algo sin buena razón; por ejemplo, un sastre que hubiere perdido un vestido y que lo haya pagado al dueño, tiene derecho para que, si el dueño encuentra aquel vestido, ó le devuelva el precio ó el mismo vestido. También la acción pauliana nace de la equidad, pero como es mista, hablaremos luego de ella.

Las acciones mistas tienen lugar en cuatro casos: en la petición de una herencia, en la partición de una herencia ó cosa común, en la fijación de límites á un campo, y cuando se trata de anular las enajenaciones que un deudor ha hecho con fraude de sus acreedores, cuya última acción es la que se llama pauliana.

Hay ciertas acciones á las que se da el nombre de prejudiciales, porque preceden á un juicio, y algunas de ellas se llaman también prejudiciales, porque perjudican aun á los que no litigan, siendo esta una excepción de la regla de que solo salen perjudicados en el juicio los que intervienen en él. Así, por ejemplo, es acción prejudicial aquella por la que se trata de averiguar si uno es hijo del que se sospecha ser padre, ó al contrario, y ésta también es prejudicial, porque si se declara que es hijo de quien se sospechaba, tendrá ya su legítima en los bienes paternos, y los demás que se han declarado hermanos tendrán disminuidas sus porciones. Esta es quizá la única acción prejudicial y perjudicial que existe entre nosotros.

Pueden dividirse también las acciones en persecutorias de la cosa, que son aquellas por las cuales perseguimos la cosa; penales, que son aquellas por las que perseguimos la pena; y mistas, que son las que participan de ambas. Pero la división que adoptamos al principio, abarca todas las demás que pudieran hacerse, excepto las penales de que no tratamos en este libro.

Existen otras tres acciones que pueden calificarse de personales, puesto que nacen de una obligación tácitamente contraída; tales son: la ejercitoria, la institoria y la funeraria, á las que puede agregarse la que resulta

del daño causado por las bestias, y cuyo daño se llama pauperie. De estas acciones, lo exercitoria se da contra el dueño de una nave por los contratos celebrados con el maestro de ella; la institoria se da contra el dueño de una tienda por los contratos celebrados por el patron de ella; y la funeraria se da contra los herederos del difunto para que paguen los gastos hechos en el entierro.

En la práctica de los juicios se dividen generalmente las acciones en ordinarias y ejecutivas, segun el juicio que, atendida la fuerza de ellas, puede seguirse; ó mas claro, segun que se pide con ellas que se declare deberse alguna cosa ó cantidad, ó segun que están bien probadas y se dirigen violentamente á reclamar el pago, por llevar aparejada ejecucion. Tambien se dividen en sumarias y sumarísimas, segun el juicio que provocan.

Creo conveniente hablar aquí acerca de la duracion de las acciones, pues al que va á poner demanda le importa mucho saber si está vivo su derecho, puesto que, si no lo está, y lo intenta, saldria perdiendo su tiempo y su dinero. Quiero hablar de la prescripcion.

Como resultarian perjuicios y trabas á la administracion de justicia, de que las acciones duraran vivas siempre, las leyes han fijado, en obsequio de la certidumbre de los derechos, los plazos de tiempo que deben durar segun sea la naturaleza de ellas.

Se ha establecido en consecuencia que las acciones reales duren tanto cuanto dura el derecho de prescribir la cosa de que se trata, es decir, tres años para las cosas muebles, y diez entre presentes y veinte entre ausentes para las inmuebles. (LL. 9, 17 y 18, tít. 29, P. 3).

Las acciones personales duran generalmente veinte años, ya sea que se considere sola la accion, ó ya con ejecutoria dada sobre ella. (L. 5, tít. 8, lib. 11 de la Nov.) El derecho de ejecutar dura los diez primeros años, y en seguida queda sola la accion ordinaria. (L. 3, tít.

13, lib. 3 del Ordenamiento real, que no está derogada, como creen algunos, por la ley 5, tít. 8. lib. 11 de la Nov., y L. 6, tít. 15, lib. 4 de la R.)

Las acciones mistas duran treinta años, según la ley últimamente citada.

Pero entre las acciones personales y mistas, hay algunas que duran mas tiempo del que se establece por la regla general y otras que duran menos, de modo que es preciso anotarlas para que se tengan presentes. La accion para recobrar los bienes raíces de las iglesias, dura cuarenta años, pues para los muebles sigue la regla comun, y el mismo tiempo duran las acciones de alguna ciudad ó villa (L. 7, tít. 29, P. 3), aunque pueden pedir la restitucion. Con respecto á prescripcion de las acciones de los menores, dispone la ley (2, tít. 25, P. 3), que las prescripciones de veinte ó menos años no corran contra ellos, sino en el caso de que hayan comenzado contra sus mayores, y entonces tiene lugar la restitucion, solo en cuanto al tiempo que corrió contra ellos durante su menor edad; mas las de mayor tiempo, corren sin distincion contra los mayores de catorce años, y tiene lugar en cuanto al todo la restitucion.

La restitucion en integrum dura cuatro años, contados desde el dia en que se sufrió el daño; pero los menores gozan esta accion hasta los cuatro años siguientes al tiempo de su mayor edad; y es de advertir, que tanto los menores como las iglesias, el fisco y las comunidades, tienen treinta años para entablar la accion de restitucion en integrum, siempre que el daño ó menoscabo que sufrieron esceda de mas de la mitad del justo precio de la cosa. (LL. 8 y 10, tít. 19, P. 6). A esta accion se llama rescisoria.

Las acciones que tienen los abogados para cobrar sus honorarios, las de los apoderados, boticarios, joyeros, tenderos, criados por sus salarios, &c., se prescriben á los tres años. (LL. 32, tít. 16, lib. 2 de la R., y 10, tít. 11, lib. 10 de la Nov.)

Las acciones redhibitoria y cuanti-minoris que tienen lugar en la compra-venta, la primera para deshacer el contrato por daño oculto, y la segunda para que se pague solo el daño ó la disminucion de la cosa, duran las dos un año. (L. 63, tit. 5, P. 5).

La accion pauliana dura solamente un año, pues este plazo duraba entre los romanos, de quienes se tomó.

La accion para reclamar la posesion de una cosa, prescribe al cabo de un año y un dia. (L. 3, tit. 8, lib. 11 Nov. R.)

Es de observarse, sin embargo, que para la prescripcion de todos estos derechos que hemos fijado aquí, se exigen los mismos requisitos que para la prescripcion en general, tales son: la buena fé, el justo título, la capacidad en el que prescribe y en la cosa, el tiempo definido por la ley y la posesion continúa. Acerca de la buena fé, parece de todo punto indispensable para la prescripcion, y lo es ciertamente por derecho canónico (Decretales de Gregorio IX, lib. 2, tit. 26. cap. 20), sin embargo, la ley 19, tit. 29, P. 3, fija el tiempo de treinta años para la prescripcion de las cosas que se poseen de mala fé. Bien visto el negocio, creo que en la práctica debemos atenernos al derecho canónico. Acerca del justo título, que se entiende ser el fingido, pues por el verdadero no hay necesidad de la prescripcion para adquirir, los autores lo dividen en putativo, colorado y presunto. Putativo es el título que creiamos hábil, y que en realidad no lo es, como cuando alguno cree que posee por donacion y posee solo por préstamo, cuyo título es hábil para las servidumbres. El colorado es el que tiene las apariencias de verdadero, aunque en realidad no lo es, como cuando alguno ha comprado una cosa del que no es su verdadero dueño, aunque le cree tal: este título basta para la prescripcion ordinaria de tres, diez y veinte años. (Argum. de la ley 9, tit. 29, P. 3). Y finalmente, el título presunto que es el que concede la ley, y sirve para las prescripciones de mas de

veinte años. También se exige para la prescripción, capacidad en el que prescribe, es decir, que tenga la facultad de adquirir, aunque lo haga por medio de su representante, como sucede con los menores, y que la cosa no sea de las prohibidas para prescribirse, como las que se llaman sagradas, santas ó religiosas; las cosas hurtadas ó poseídas con mala fé, y las de los menores, ciudades, iglesia, fisco, que tienen las restricciones indicadas arriba. Acerca del tiempo que han fijado las leyes para la prescripción, creo haber dicho bastante. La posesión continua consiste en que el poseedor de una cosa no haya sido despojado de ella violentamente ni se le haya puesto demanda sobre la misma cosa. Con respecto á las obligaciones personales, que consisten en deudas, por ejemplo, la posesión continua está en que no se hayan cobrado durante el tiempo necesario para su prescripción

Acerca de las acciones que pasan á los herederos, diremos, que las persecutorias de la cosa pasan á ellos y se dan contra ellos, y las penales no pasan á ellos y se dan contra ellos, á ménos que el difunto haya contestado el pleito. Las mistas participan de la naturaleza de ambas.

De absoluta necesidad es el que el abogado examine bien el negocio que se le presenta, y procure descubrir y aclarar la accion que mejor pueda intentarse para el buen éxito de su asunto; pues si yerra en la eleccion de su derecho al principio del negocio, claro es que se perderá el tiempo y el dinero, haciéndose responsable para con su cliente, de los malos resultados que pudiera acarrearle.

Como toda accion reconoce por origen una obligacion, un contrato ó un cuasi-contrato lícito ó ilícito, es de la mayor importancia al estudiante y al abogado hacer un estudio de las obligaciones y contratos, para poder deducir y distinguir con facilidad las acciones ó derechos que de aquellos provienen; y una vez hecho tal

estudio previo, podrá pasar fácilmente á hacer las aplicaciones convenientes y oportunas en la práctica de los juicios, encontrando de este modo expedición y tino en los negocios que se le encomienden. No es bastante, pues, para la buena comprensión del origen y vigor de las acciones que se intentan en los juicios, la ligera descripción que he hecho de ellas, en este lugar, y remito al lector al “Manual teórico-práctico razonado de las obligaciones y contratos en México,” en cuyo libro he tratado esta materia con mas estension y haciéndola lo mas fácil y metódica que me fué posible.

CAPITULO VIII.

Ante qué juez debe presentarse la demanda, ó lo que es lo mismo, del fuero competente.

El tercer paso del juicio ordinario escrito es el de llevar la demanda ante un juez; pero es preciso que este juez sea tal que tenga poder sobre el demandado, puesto que si no lo tiene, dicho demandado no está en la obligación de obedecerle, y así se perdería el tiempo. Siendo, pues, este punto de tanta importancia, merece que lo examinemos atentamente

Se llama *fuero* el tribunal en que debe ser juzgada la persona contra quien se procede. El fuero se divide en comun y privilegiado. Fuero comun es aquel ante quien se demanda al comun de las personas. Privilegiado es aquel ante quien se demanda solo á cierta clase de personas ó cosas, que tienen su autoridad propia concedida por las leyes.

El fuero comun reside entre nosotros en los jueces menores ó conciliadores con respecto á los negocios de menor importancia; en los letrados, para la primera instancia de los negocios comunes; y las segundas y terceras instancias van á los tribunales superiores ó al supremo

tribunal de la nacion, segun las circunstancias de intereses y lugares de los mismos negocios.

El fuero privilegiado lo es, ó por razon de la causa, materia ó cosa de que se trata, y eutónces se llama ó puramente eclesiástico si se trata de las causas espirituales, ó de hacienda cuando se versan intereses del erario, ó de minería si se litiga asunto de minas, ó mercantil si se trata de cosa del comercio; ó es el fuero privilegiado directamente por razon de las personas, como el eclesiástico para los negocios civiles y causas profanas, el militar para lo civil y para los delitos contra la Ordenanza, y el fuero de los altos funcionarios.

Los fueros privilegiados, (escepto el de hacienda, que se funda en el bien público, y el eclesiástico para las causas puramente espirituales, que se funda en la jurisdiccion innegable de la Iglesia, ejercida por sus legítimos pastores), están sujetos á las vicisitudes de nuestras leyes, que los suprimen ó los realzan indistintamente. Así por ejemplo, están derogadas por la ley de 23 de Noviembre de 1855 los fueros de minería, el mercantil, el eclesiástico privilegiado, y el militar, que se refundieron en el fuero comun.

En cuanto á los fueros privilegiados, consideremos por su órden los que existen hoy vigentes entre nosotros. De los privilegiados por razon de la materia, causa ó cosa, el primero dijimos que es el eclesiástico en lo puramente espiritual. El tribunal ó fuero para los negocios espirituales, lo forma el provisor ó vicario general del obispo y el mismo obispo ó el metropolitano en la primera instancia. La segunda instancia, si en la primera juzgó un sufragáneo, pertenece al metropolitano, y si conoció éste, toca al sufragáneo mas cercano; y la tercera en el primero de estos dos casos debe tocar al obispo mas cercano respecto del que comenzó el asunto, y en el segundo, al obispo que despues del que conoció de la apelacion esté mas próximo al metropolitano.

(Breve del Señor Greg. XIII, mandado observar por la ley 10, tít. 9, lib. 1 de la Rec. de Indias).

El tribunal, para el fuero privilegiado de hacienda, está representado en primera instancia por los jueces llamados de hacienda ó de distrito, y á él se llevan los asuntos que interesan al fisco. En la segunda instancia el conocimiento de los negocios toca á los tribunales superiores de circuito, ó al tribunal supremo de la nacion, segun el interés que se vea y el lugar en que se trate el negocio.

Los fueros de minería y mercantil no están vigentes por ahora, y como ya dije, quedaron refundidos en el fuero comun, aunque sujetándose sus resoluciones á las ordenanzas respectivas de Minería y de Bilbao.

Entre los fueros privilegiados directamente por razon de las personas, cuento primero el eclesiástico en cuanto á los negocios civiles y delitos comunes. Este fuero ó tribunal tiene su primera instancia en el obispo del lugar, el provisor, vicario general, juez de capellanías ú obras pías, y otros delegados, segun el asunto de que se trate: la segunda instancia se verifica de la misma manera que dijimos para los casos meramente espirituales, y lo mismo la tercera instancia. Así es que de una demanda civil puesta á un clérigo de México, conocerá en primera instancia el arzobispo de dicha capital ó sus delegados; en segunda instancia conocerá el obispo de Puebla y en tercera el de Michoacan: y si la primera instancia fué en Puebla, la segunda será en México y la tercera en Oaxaca. (Véase el Breve y ley citados.)

El segundo de los fueros privilegiados por razon de las personas, es el militar para los negocios civiles ó delitos contra Ordenanza; y este fuero tiene su primera instancia en el comandante general, que conocerá de los negocios con dictámen de asesor, y su segunda y tercera instancias en el tribunal de la guerra.

El tercer fuero privilegiado por razon de las personas,

es el de altos funcionarios; y las instancias de los negocios así de lo civil como de lo criminal que se ofrezcan, varían de tribunal según las personas que se interesan. La primera instancia de los negocios civiles y causas criminales comunes que se promovieren contra los secretarios del despacho y consejeros de Estado, previa la declaración del consejo de haber lugar á la formación de causa, así como las de responsabilidad de los gobernadores de los Estados y gefes políticos de los territorios, corresponde por turno desde la primera instancia á las salas segunda y tercera del tribunal supremo de la nación. Los negocios criminales y civiles de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, tienen el mismo tribunal. Los asuntos civiles y criminales de los magistrados, fiscales y promotores de los tribunales superiores, comunes y especiales, y del tribunal de la guerra, tienen su primera instancia en una de las salas indicadas del supremo tribunal. Igualmente van allí las causas de responsabilidad que deben formarse contra los jueces de los negocios, cuyas apelaciones corresponden al tribunal supremo, y contra los subalternos inmediatos del mismo, por faltas, escesos ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos. Todos estos negocios, como dije ántes, corresponden por rigoroso turno á las salas segunda y tercera de la suprema corte de justicia, y aquella á quien toque, conocerá de ellos en primera instancia, correspondiendo la segunda á la otra sala de las dos expresadas, y la sala primera conocerá en tercera instancia de los propios negocios y causas. (Artículo 137 del decreto de 9 de Octubre de 1812, y artículos del 175 al 182 de la ley de 29 de Noviembre de 1858.) En cuanto á los negocios civiles y criminales que se ofrezcan contra los ministros, fiscal y procurador general del supremo tribunal de la nación, toca su conocimiento á un tribunal compuesto de diez y seis individuos letrados, que nombrará el presidente de la República, y cuyo tribunal estará dividido en tres salas. (Artículos del 95

al 103 de la ley de 29 de Noviembre citada.) Los ministros extranjeros y otros enviados diplomáticos tienen el privilegio de no poder ser juzgados civil ni criminalmente sino por sus gobiernos respectivos (Vattel, Derecho de gentes, lib. 4, caps. 7, 8 y 9). El presidente de la República podrá ser juzgado hasta dos meses después de cumplido su encargo; y entónces, previa la declaración de la cámara de diputados de haber lugar á la formación de causa, pasará el negocio á la suprema corte de justicia (Constitucion federal, art. 12 del acta de reformas).

Generalmente todos claman contra la existencia de los fueros especiales, alegando que en una República libre como la nuestra, debe haber solo un tribunal en que sean todos juzgados sin distincion para que no sea ilusorio aquello de la igualdad ante la ley. Pero se debe advertir respecto de este punto, que esta igualdad ante la ley existe aun cuando no haya un solo tribunal para todos; y si hay varios legítimamente establecidos, lo que quiere decir es, que la administracion de justicia no será igual para todos en cuanto á la forma, pero sí en cuanto su esencia, que consiste en dar á cada uno lo que es suyo. Otra objecion que se alega en contra de los tribunales especiales, es la de que cada juez especial querrá proteger decididamente á los que gozan el fuero de su tribunal, aun con perjuicio de las demas clases; pero quien alega esta objecion, se figura á los jueces sin delgadeza, y tal vez venales, cosa que podria objetarse tambien á todos los tribunales, si no estuvieran representados por hombres de conocida probidad y legítimamente constituidos.

Es cierto que la abundancia de tribunales especiales complica á veces la administracion de justicia, haciéndola ademas tan costosa, que casi no puede cubrirse su presupuesto, como ya lo han notado algunos calculistas; pero es tambien innegable que en ciertos casos, la naturaleza misma de las cosas y el bien público exigen tribu-

nales especiales para el conocimiento de ciertos negocios que, ó necesitan ser tratados con gran tino, ó un conocimiento profundo en ciertas materias.

En la naturaleza misma de las cosas y en el bien público se fundan los fueros especiales por razon de la causa, como el fuero eclesiástico en lo espiritual, y el de hacienda, que han existido siempre. Los demas fueros privilegiados por razon de la causa, materia ó cosa, como el de minería y el mercantil, se fundan en el conocimiento especial que se necesita para ciertas materias, pues es clarísimo que en los ramos de minas y comercio, para que se administre rectamente justicia, es preciso que los jueces tengan una dedicacion esclusiva en sus negocios respectivos, y agena de otros negocios comunes.

En el bien público se fundan los demas fueros relativos directamente á ciertas personas, como el eclesiástico en lo civil, el militar y el de altos funcionarios; y aunque no entraré aquí en una larga enumeración de los beneficios que de ellos resultan á la causa pública, solo observaré que los fundamentos en que se apoya el fuero eclesiástico en cuanto á los delitos comunes y sus negocios civiles, y la antigüedad de las concesiones en virtud de las cuales gozan los eclesiásticos este privilegio, merecen suma consideracion é importancia.

Dijimos al principio de este capítulo, que habia dos clases de fueros; el comun y el privilegiado: y como ya hemos dicho bastante acerca de ambos, es tiempo de que pasemos á tratar de las reglas que se dan para saber qué fuero deberá elegir el demandante, advirtiéndole que las voces juez competente, tribunal competente y fuero competente, quieren decir lo mismo.

Hay dos reglas que son generales á todos los fueros: es la primera, que al actor toca elegir el juez ante quien deba poner su demanda; la segunda dice, que el actor debe seguir el fuero del reo. La excepcion única de esta regla es la reconvenccion.

Catorce son las causas que surten el fuero comun de

que vamos á tratar, segun la ley de Partida (ley 32, tít. 2, P. 3), y ya el Sr. Peña y Peña ha hablado perfectamente sobre ellas. Pero en la práctica, estas catorce causas se reducen á cuatro, que son las únicas de que hablaremos aquí, y que consisten en el domicilio, contrato, delito y lugar donde está ubicada la cosa.

Surte fuero el domicilio, porque nada mas justo ni propio que demandar á uno en el lugar donde mora. Surte fuere el contrato, porque si hay algo natural, es que uno cumpla la obligacion en lugar donde se obligó. Surte fuero el delito, porque el reo ha ofendido la vindicta pública en el lugar donde cometió el delito, y allí el donde debe la satisfaccion. Y surte fuero la ubicacion de la cosa, porque está muy en el órden que se siga es juicio en el lugar donde está la cosa que se disputa.

De estas cuatro causas que surten el fuero comun, las leyes de todos los tiempos y países consideran como mas importante la del domicilio, fundándose en mil razones, y siendo la mas notable, la de que este fuero es el mas natural de suyo, y el mas benéfico é importante á la causa pública, y que de lo contrario se trastorna el órden en el sistema juridico, pues nada hay mas injusto y atroz que arrancar á una persona del lugar donde tiene sus bienes, su familia y sus intereses todos, para ir á juzgarla en otra parte lejana, tanto mas, cuanto que en el lugar de su domicilio, el juez ha sido testigo de sus acciones, y puede aclararse mas fácilmente la verdad de los hechos.

El fuero del domicilio es acumulativo con los demas; es decir, que cuando concurre con otro, por ejemplo, con el de la ubicacion de la cosa ó el del contrato, el actor puede elegir al principio uno de los dos fueros, pero con la precisa condicion de que si el actor elige el lugar de la cosa, ó el contrato, el reo se encuentre allí donde le demanda, y si el demandado no se encuentra allí, no podrá demandarle sino ante el juez de su domicilio. Esta es la opinion de todos los autores que se fundan en la

ley 4, tít. 3, P. 3, que dice: “Responder non debe el demandado en juicio ante otro alcalde, si non ante aquel que es puesto para judgar la tierra do el mora quotidianamente.”

Acerca del fuero del delito, es preciso advertir que el reo está obligado precisamente á comparecer ante el juez del lugar donde cometió el crimen, pues allí está ofendida la vindicta pública y allí debe ser satisfecha. Pero si dicho reo se fugase, entónces deberá ser juzgado donde le cojan.

Algunos autores opinan que el fuero del domicilio padece sus escepciones, y que una de ellas tiene lugar cuando se trata de despojo violento, estando el dueño de la finca despojante á una gran distancia, pues en este caso, dicen los dichos autores que debe llamársele para que responda del despojo que hicieron sus dependientes, y se administre así pronta justicia.

Sin embargo, no hay una razon terminante para que deje, en el caso propuesto, de ser preferido como lo manda la ley, el fuero del domicilio. Es cierto que á veces tendria la culpa del despojo el dueño que estaba distante de la finca que despojó, pero podria suceder tambien y esto es lo que debe presumirse, que el dueño no tuviese tales intenciones de despojar, ni hubiese tomado parte alguna en el hecho; y si en este caso, que repito es muy frecuente, se atendiera mas al fuero de la ubicacion de la cosa que al del domicilio, se cometeria la injusticia mas atroz arrastrando al dueño de la finca despojante, para irle á juzgar á una gran distancia, y por un juez que en el caso, seria de todo punto extraño é incompetente. En mi opinion—que fuera débil á no estar fundada en la pluma del Sr. Peña y Peña—debe seguirse aquí la regla general, y eso es todo. ¿Estaba presente (al poner la demanda) en la hacienda que despojó el dueño de ella?—Sí lo estaba.—Pues entónces el actor puede escoger el lugar del domicilio del despojante, ó el lugar de la ubicacion de la cosa para poner su deman-

da.—No estaba presente.—Pues entónces no hay eleccion, sino que solo puede ponerse la demanda en el lugar del domicilio del despojante

Se han suscitado muchas cuestiones en el foro mexicano sobre esta preferencia entre el fuero del domicilio y el de la ubicacion de la cosa, y á menudo se vieron reñidas competencias causadas por un artículo de la constitucion del Estado, que parecia preferir el fuero de la ubicacion de la cosa al del domicilio, aun cuando el dueño no estuviese en el lugar donde estaba la cosa. Decia el citado artículo: “Corresponde exclusivamente á los tribunales del Estado el conocimiento de los pleitos y negocios de bienes existentes en su territorio, y de los que miran al estado y condicion de sus súbditos.” No hay ya necesidad de considerar detenidamente esta cuestion, que se encuentra muy bien tratada por el Sr. Peña y Peña en su magnífica obra de Práctica forense mexicana, y en el capítulo de “Coram quo.” Diré solo brevemente, que en todas las cuestiones ocurridas sobre dicho punto, se declaró por los tribunales, que el artículo de la citada constitucion no podia trastornar en manera alguna un principio tan generalmente adoptado por todas las legislaciones, y que debia entenderse dicho artículo, sin perjuicio de la jurisdiccion ordinaria de los jueces de la Federacion. Terminó por fin la disputa la ley de 23 de Mayo de 1851.

Hay un caso en que puede demandarse al reo en cualquiera parte en que esté, y este caso tiene lugar cuando se trata de demandar á un vago, pues no teniendo domicilio fijo, claro es que no está sujeto á la regla general.

En virtud del fuero del contrato, los abogados, procuradores y demás cariales que intervienen en un juicio, tienen un derecho inconcuso para demandar á los litigantes el pago de sus respectivos honorarios, en los mismos juzgados y tribunales en que los hubieren devengado; y estos juzgados son los competentes para conocer y determinar acerca del pago de todas las costas causadas en ellos mismos, sin que haya arbitrio de declinar su juris-

dición bajo pretesto de pertenecer á otro fuero en razón de sus personas; primero, porque allí mismo han contraído los litigantes la obligación de satisfacerlas, en razón del cuasi-contrato que celebraron en el pleito; y segundo, porque es un principio muy justificado y natural, que el lugar del servicio se equipara con el lugar de la administración, y porque notoria, aunque tácitamente, aparece que convinieron en pagar las costas en el lugar del juicio, pues no es verosímil que el abogado ó el procurador, por ejemplo, hubieran querido seguir á su cliente hasta el lugar de su domicilio para el pago de sus salarios, cuando estos podrían ser mucho menores que el costo del viage. Así se acostumbra en la práctica, y cuando hay condenación de costas, se decide en el mismo tribunal que condena.

Con respecto al fuero del delito, se presenta el caso de si viniendo los reos de otra nación á refugiarse en la nuestra, podrían ser pedidos por las autoridades de la nación de ellos para juzgarlos, ó si podrían ser juzgados por nuestros tribunales. Fácil es comprender que los reos de una nación no pueden ser juzgados sino por sus tribunales, y que en México no pueden por lo mismo ser llamados á juicio sino los que hayan cometido delitos en el territorio de la nación. Con respecto al primer punto, ya se ha dado caso de que las autoridades de la Luisiana (Estados-Unidos) hayan pedido á México un reo, y que se haya contestado por parte de las nuestras, después de grave consulta con el colegio de abogados, que el reo no se entregaba por no mediar tratados algunos para la extradición entre ambas naciones.